

Decreto Ejecutivo : 34728 del 28/05/2008

Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del
Ministerio de Salud

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia
desde: 09/10/2008

Versión de la norma: 7 de 7 del 02/11/2012

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 174 del: 09/09/2008 Alcance: 33

Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de
Funcionamiento del Ministerio de Salud

Nº 34728-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1), y 28 párrafo segundo inciso b), de la Ley N º 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; la Ley N º 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley N 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO

1º.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuya en el desarrollo de la actividad económica del país.

2º.- Que es imperativo que el país concentre esfuerzos, en la elaboración de normas reglamentarias en las que se establezcan claramente los requisitos y los plazos para la resolución de permisos y autorizaciones, de manera que los trámites conducentes a dichos permisos y autorizaciones, sean lo más expeditos posible y que ello permita la atracción y consolidación de las inversiones en el país. Esto, desde luego, previo al

cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales y legales, en materia de salud y ambiente.

3º.- Que resulta imperativo contar con requisitos bien definidos, así como los procedimientos de acuerdo con la normativa aplicable en materia de otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento, autorizaciones sanitarias y de certificados de habilitación de establecimientos de salud y afines.

4º.- Que mediante Decreto Ejecutivo 30571-S del veinticinco de junio de dos mil dos, publicado en La Gaceta No. 138 del 18 de julio de dos mil dos, el Poder Ejecutivo publicó el “Reglamento General de Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines”.

5º -Que mediante Decreto Ejecutivo 33240-S del 30 de junio de 2006, publicado en La Gaceta No. 161 del 23 de agosto del 2006, modificado mediante Decreto Ejecutivo Nº 33410-S de 23 de octubre de 2006, publicado en La Gaceta No 212 del 6 de noviembre de 2006, el Poder Ejecutivo publicó el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte de Ministerio de Salud”.

6º- Que en la aplicación de dichas normas reglamentarias por las autoridades de salud, se encontraron que algunas actividades estaban reguladas parcialmente en el Reglamento General de Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines y en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte de Ministerio de Salud, por lo que se considera necesario y oportuno unificar ambos reglamentos en una sola norma que incluya lo correspondiente al otorgamiento del certificado de habilitación de establecimientos de salud y afines, las autorizaciones sanitarias y el permiso sanitario de funcionamiento y de esta manera ajustar dicha norma a la realidad actual del país y del Ministerio de Salud.

7º.-Que el artículo 4 del Reglamento a la ley de Certificaciones, Firmas Digitales de Documentos Electrónicos, señala que con excepción de aquellos trámites que necesariamente requieran la presencia física del ciudadano, o que éste opte por realizarlos de dicho modo, el Estado y todas sus Dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificaciones y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción,

tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.

8º.-Que la implementación de sistemas digitales electrónicos en la Administración Pública para la prestación directa de servicios a los administrados promueve la eficiencia y la transparencia del procedimiento administrativo y mejora los servicios que esta brinda al administrado; lográndose una racionalización, un mejor aprovechamiento de los recursos públicos y disminución en los tiempos de espera del administrado, favoreciendo así la ejecución de proyectos que inciden positivamente en el desarrollo económico y social del país.

9º.- Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar los procesos de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar su eficiencia, pertinencia y utilidad a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación reduciendo los gastos operativos.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE
FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto, alcance y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene como objeto regular y controlar el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento de toda actividad o establecimiento agrícola, industrial, comercial o de servicios; y de aquellas actividades que por disposición de la ley, requieren de estos permisos sanitarios para operar en el territorio nacional, así como establecer los requisitos para el trámite de los mismos.

En lo que respecta a establecimientos de salud y afines, este permiso es equivalente a una certificación de la habilitación y se concede a todos los establecimientos donde se brinden servicios que puedan afectar positiva o negativamente la salud de las personas, que incluyan o no la prescripción o utilización de fármacos, productos químicos o dispositivos biomédicos, con propiedades medicamentosas o la realización de procedimientos invasivos, sean públicos, privados o mixtos.

Artículo 2º.- Definiciones y abreviaturas.

Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. Acabados: materiales superficiales o externos, recubrimiento final de una superficie sometida al desgaste, visible, palpable y que se encuentra directamente en contacto con los usuarios y los equipos.

2. Acabado grado comercial: materiales certificados destinados a construcciones de las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios.

3. Acabado grado industrial: materiales especialmente certificados para ser usados en cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones, también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas.

4. Acabado grado médico: materiales especialmente certificados para usarse en edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares. Cumplen con todas las características positivas de las variables

5. Acabado grado residencial: materiales destinados a construcciones de las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, incluyendo orfanatos, asilos u hogares de ancianos y centros diurnos.

6. Actividad: conjunto de operaciones o tareas que realiza una persona física o jurídica que requiere autorización o permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud.

7. Actividad Agrícola: aquellas actividades relacionadas o pertenecientes a la agricultura, que son de interés sanitario.

8. Actividad Comercial: aquellas actividades destinadas a la compra y venta de bienes, al por mayor o al por menor.

9.Actividad de Carácter Accesorio: aquella actividad que se lleva a cabo en un establecimiento como complemento de su actividad principal, depende de esta última y pertenece al mismo propietario o representante legal.

10.Actividad de Servicios de Salud: aquellas actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, curación, recuperación y rehabilitación de la enfermedad en forma ambulatoria o con internamiento, de forma individual, o colectiva y bajo el cargo de profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados por los respectivos colegios profesionales. También se consideran en esta definición todo aquel servicio básico que es complemento del espacio donde vive un individuo o grupo humano y que incluye los elementos naturales, materiales e institucionales que condicionan su existencia, como son: el suministro de agua segura para uso humano, la disposición de aguas residuales, la disposición final de desechos sólidos, la disposición de aguas pluviales y el control de la fauna nociva.

11.Actividad Industrial: aquellas actividades destinadas a la transformación, elaboración, manipulación o utilización de productos naturales o artificiales; mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos.

12.Actividad Principal: aquella actividad que se considera de mayor riesgo sanitario o ambiental según se señala en los Anexos Nos. 1 y 2 del presente Reglamento.

13.Actividades auxiliares de diagnóstico y tratamiento: se consideran dentro de esa categoría los siguientes: diagnóstico por imágenes, anatomía patológica, laboratorios clínicos (generales o especializados), bancos de sangre, farmacias (generales o especializadas), enfermería, esterilización y central de equipos, nutrición, soporte nutricional, trabajo social, registros de salud, electrocardiografía, electroencefalografía, medicina nuclear, terapia física, terapia respiratoria, terapia de lenguaje, psicología clínica, radioisótopos y metabolismo basal.

14.Área Rectora de Salud (A.R.S.): Constituye el nivel político-operativo de la institución para la ejecución de las funciones rectoras y de provisión de servicios de salud. Participa, conjuntamente con los niveles central y regional, en la determinación, formulación y ejecución de las políticas, reglamentos, normas, lineamientos, directrices, planes, proyectos,

procedimientos y sistemas que aseguren la implementación del marco estratégico institucional.

15. Auditoría de servicios de salud: examen integral de los establecimientos de salud que promueve la mejora continua de la calidad de los mismos. Inicia con la planificación de la misma por parte del ente rector en cualquiera de sus niveles de gestión. Se podrá realizar por muestreo cuando el Ministerio lo considere necesario dentro del programa del mejoramiento continuo de la calidad.

16.A y A: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

17.Certificación de descarga del Ente Administrador del Alcantarillado Sanitario (EAAS): trámite que debe efectuar el interesado ante el administrador de un sistema de alcantarillado sanitario, cuando el establecimiento o actividad genera aguas residuales que descargan directamente a la red del alcantarillado sanitario. Debe ser presentada para el trámite de permiso sanitario de funcionamiento por primera vez o cuando, una vez otorgado un permiso sanitario de funcionamiento, se solicite por primera vez ante el administrador de un sistema de alcantarillado sanitario.

18.Cierre técnico: cierre ordenado a un establecimiento que tras la valoración de la Autoridad de Salud se concluye que no cumple con las condiciones o requisitos fijados para autorizar su funcionamiento, no obstante, conforme a ese análisis oficial se considera oportuno ejecutar dicho cierre de manera paulatina dadas las características del mismo, esto con el fin de no generar daños mayores o inmediatos a la salud humana o ambiental. Por ello, una vez realizada la declaratoria de cierre técnico la persona interesada iniciará el procedimiento correspondiente tomando en cuenta el plazo otorgado por la autoridad de salud para la ubicación de usuarios, o productos de interés sanitario, o para la realización de las obras necesarias para decretar el cierre definitivo. Lo anterior de acuerdo con el artículo 363 de la Ley General de Salud.

19.Código CIU: código asignado a la actividad según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas vigente en el país, según Anexo 1.

20.Comprobante de pago: copia del documento de pago por concepto de servicio según lo estipulado en la normativa vigente.

21.Concentración de personas: toda actividad temporal que necesariamente comporte reunión en espacios físicos abiertos o cerrados, que por las características del sitio o de la actividad requieren medidas preventivas adicionales de control de uso del espacio y de las condiciones físico-sanitarias que deben reunir las instalaciones y la infraestructura.

22.Contraloría de Servicios: es una instancia que permite a los usuarios de los servicios expresar sus necesidades en cuanto a la prestación de los mismos y constituye un instrumento de participación del usuario en la fiscalización de la calidad de los servicios brindados, permitiendo así un flujo de información clave para la gestión de sugerencias e ideas innovadoras, tendientes a garantizar la calidad en la prestación del servicio.

23.Cronograma de ejecución de las acciones correctivas o plan remedial: documento que debe presentar el propietario o representante legal de un establecimiento o actividad avalado por un profesional o técnico competente en cumplimiento de un ordenamiento sanitario, en el que se debe indicar las actividades a realizar, los responsables, el presupuesto estimado y el plazo para la ejecución del proyecto de mejoramiento.

24. Declaración Jurada: manifestación que emite la persona interesada, mediante la cual declara bajo fe de juramento que, previo al trámite de permiso sanitario de funcionamiento solicitado, su actividad o establecimiento tiene por cumplidas y aprobadas las condiciones necesarias para su funcionamiento, que conoce y cumple con la normativa específica vigente y leyes conexas para su tipo de actividad o establecimiento, y que la información suministrada en el formulario unificado y en la misma declaración es verídica y vigente. Lo anterior bajo las sanciones establecidas en la Ley General de Salud, tales como clausura de la actividad o establecimiento, y en el Código Penal para el delito de perjurio. Dicha declaración debe ser autenticada por un Abogado y Notario, salvo que la persona interesada la firme ante la autoridad de salud competente.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

25. Establecimiento: local con infraestructura definida abierta o cerrada, destinada a desarrollar una o varias actividades agrícolas, comerciales, industriales o de servicios; de manera permanente o temporal.

26. Establecimiento de Salud: aquellos que realizan actividades de servicios de salud. En esta denominación se incluyen los siguientes:

a - Establecimientos públicos y privados, mixtos y ONG dedicados a la atención directa a las personas tales como: hospitales, consultorios médicos y clínicas de atención ambulatoria, salas de parto, sedes de Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS), casas de reposo para convalecientes (albergues o casas de salud), establecimientos de atención integral a personas adultas mayores, clínicas de recuperación nutricional, consultorios odontológicos, consultorios de nutrición, enfermería, consultorios de psicología clínica, establecimientos para la atención de personas consumidoras de alcohol y otras drogas, atención a personas con trastornos de conducta y atención personas con discapacidad física y mental.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior que involucren pernoctación, deberán prestar sus servicios en forma exclusiva a la población a la que están destinados, no deberán mezclarse grupos etarios, entendiéndose menores con adultos, diferenciándose por sexo, ni mezclar personas con diferentes patologías bio-sicosociales.

b - Establecimientos auxiliares, complementarias o de apoyo de las acciones a la atención de salud, aquellos que proporcionan servicios o suministran bienes materiales especiales, necesariamente requeridos para la consecución de tales fines. Esta categoría comprende, entre otros: laboratorios de análisis microbiológico y químico clínico, farmacias, bancos de sangre, servicios de diagnóstico por imágenes (rayos x, resonancia magnética, tomografía axial computarizada, ultrasonido, ecosonogramas, entre otros), servicios de radioterapia, los laboratorios de patología, los bancos de órganos, partes anatómicas humanas y de tejidos

c - Servicios de atención extra - hospitalaria en ambulancias, vehículos de rescate y similares que se den en cualquier medio de transporte.

d -Unidades móviles de atención directa a las personas y de acciones auxiliares, complementarias o de apoyo.

e - Establecimientos con servicio de vacunación e inyectables.

f - Otros establecimientos que tengan relación directa con la salud de las personas y que estén a cargo de un profesional de ciencias de la salud, excluyendo para los efectos de este reglamento, la medicina veterinaria.

g - Establecimientos que brindan los servicios de suministro de agua segura para uso humano, la disposición de aguas residuales, la disposición final de desechos sólidos, y el control de la fauna nociva.

27.Establecimientos afines a la salud: aquellos que están a cargo de profesionales o de técnicos afines a ciencias de la salud, quienes están debidamente autorizados por los respectivos colegios profesionales o en su defecto registrados en el Ministerio de Salud, donde se realizan actividades de promoción de la salud, prevención, recuperación y rehabilitación de la enfermedad, en forma ambulatoria o se realicen prácticas invasivas a las personas usuarias de estos servicios.

En la denominación de establecimientos afines a la salud se incluyen los siguientes:

a - Establecimientos con servicios de optometría.

b - Establecimientos con servicios de quiropraxia.

c - Establecimientos con servicios de terapia física.

d - Establecimientos con servicios de terapias alternativas y complementarias

e - Establecimientos de estética, cosmetología, peluquería y salas de belleza.

f - Establecimientos de tatuajes y perforaciones corporales

g - Centros de acondicionamiento físico.

h - Centros o salas de bronceado.

i - Laboratorios de optometría

j – Aquellas actividades nuevas que según el procedimiento indicado en el Artículo 10° de este Decreto fueran clasificadas como establecimientos de salud afines. Se excluyen de esta definición las droguerías y fábricas o laboratorios farmacéuticos.

28. Formulario Unificado: documento oficial puesto a disposición por el Ministerio de Salud, que debe utilizar la persona interesada cuando requiere solicitar el permiso sanitario de funcionamiento por primera vez o su renovación.

29. Habilitación: permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio a los establecimientos de salud y afines, públicos, privados y mixtos, y que tiene como objetivo garantizar a las personas usuarias, que tales establecimientos cumplen con los indicadores estructurales mínimos del mejoramiento continuo de la calidad para brindar los servicios que explícitamente dicen ofrecer, con un riesgo aceptable para los mismos. Tales indicadores estructurales son:

- a.- Recurso humano.
- b.- Especificidades de planta física.
- c.- Recurso material y equipo.
- d.- Documentación.
- e.- Gestión (manejo de información)
- f.- Generalidades de planta física
- g.- Seguridad e higiene laboral

30. Informe Técnico: documento que emite el personal técnico o profesional del Ministerio de Salud responsable del trámite relacionado con el permiso sanitario de funcionamiento, en el cual contiene recomendaciones de las acciones a seguir. También se emplea para avalar, refrendar o aprobar las acciones que el Ministerio de Salud ordena, o cualquier otro trámite señalado en este Reglamento.

31. Innovación tecnológica: actividad cuyo desarrollo y proceso es desconocido en el país.

32. Justificación técnica: propuesta presentada por la persona interesada, para justificar una acción que conlleva la mitigación de las molestias generadas por un establecimiento o actividad, que en algunos casos

deberá ser acompañada del cronograma de ejecución de las acciones correctivas o plan remedial.

33.Ministerio: Ministerio de Salud.

34.Nivel Central: Constituye el nivel político-estratégico y técnico-normativo de la Institución. Determina, formula y garantiza el cumplimiento de las políticas, reglamentos, normas, lineamientos, directrices, planes, proyectos, procedimientos y sistemas que aseguren la implementación del marco estratégico institucional. Brinda supervisión capacitante al nivel regional y acompañamiento técnico, según corresponda, a los niveles regional y local. Ejecuta directamente las actividades operativas para cumplir con las funciones específicas de rectoría de la salud en ámbitos geográficos que requieren de un abordaje nacional o multiregional.

35.Orden sanitaria: acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud hace del conocimiento de la persona interesada, de una resolución o disposición particular o especial en resguardo de la salud y el ambiente, la cual es de acatamiento obligatorio y debe ser ejecutada en el plazo que se indique. Con la emisión de una orden sanitaria el Ministerio de Salud da inicio al debido proceso a que tiene derecho la persona interesada.

36.Permisionario: persona física o jurídica que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud a cuyo establecimiento o actividad se le ha otorgado el Permiso Sanitario de Funcionamiento.

37.Permiso de vertido: autorización emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía que faculta a los entes generadores, a usar los cuerpos receptores de caudal permanente, para hacer sus descargas de aguas residuales.

38.Permiso Sanitario de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento (P.S.F.): certificado que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento con actividad agrícola, comercial, industrial o de servicios, en una ubicación determinada. Para efectos de establecimientos de salud y afines, el certificado de habilitación es sustituido por el certificado de permiso sanitario de funcionamiento.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

39. Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional: Resolución que otorga el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento provisional de una actividad o establecimiento, de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional en los votos números 0235-91, 4573-98 y 6892-98. Dicho permiso es provisional y se otorga por un tiempo definido mediante la presentación de un proyecto de mejoramiento o justificación técnica, que va a permitir el funcionamiento provisional de forma controlada, siempre y cuando el mismo no represente un riesgo inminente para la salud de los trabajadores, de terceros o del ambiente. Únicamente aplica para casos de renovación del permiso sanitario de funcionamiento.

40. Plan de Emergencias: documento que tiene como propósito servir de guía para las fases de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación en casos de situaciones de emergencias.

41. Plan de Manejo de Desechos: documento en el cual se definen el conjunto de actividades y operaciones técnicas empleadas en un establecimiento, comprende las etapas: separación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos que genera la actividad.

42. Región Rectora de la Salud (R.R.S.): Constituye el nivel político-táctico y enlace entre el nivel central y el nivel local. Apoya a las unidades organizativas del nivel central en la determinación, formulación y en la garantía del cumplimiento de las políticas, reglamentos, normas, lineamientos, directrices, planes, proyectos, procedimientos y sistemas que aseguren la implementación del marco estratégico institucional. Brinda supervisión capacitante y acompañamiento al nivel local. Ejecuta directamente las actividades operativas para cumplir con las funciones específicas de rectoría de la salud en ámbitos geográficos que requieren de un abordaje regional o multilocal.

43. Resolución: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Salud resuelve la solicitud del administrado.

44. Resolución Municipal de Ubicación: resolución administrativa emitida por el gobierno local previo al funcionamiento de cualquiera de las

actividades reguladas en el presente decreto, en la que certifique la condición en que se encuentra el sitio elegido para el establecimiento de la actividad solicitada, en cuanto a la zonificación, ubicación, retiros y si existen zonas especiales, las que soporten alguna reserva en cuanto a su uso y desarrollo, como en el caso de los aeropuertos, los sitios con importancia histórica o los recursos naturales conservables y las áreas demarcadas como inundables y peligrosas, entre otros.

Lo anterior corresponde al concepto de ubicación establecido tanto en la Ley General de Salud como en la reglamentación sanitaria específica emitida por este Ministerio antes de la promulgación del presente decreto. Esto último referido exclusivamente a los PSF.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

45. Responsable técnico: Profesional autorizado para ejercer, en razón de su profesión, la dirección técnica o científica del establecimiento de salud o afín, a su cargo.

46. Riesgo Sanitario y/o Ambiental: probabilidad que hace que el desarrollo de una actividad tenga un efecto o impacto negativo sobre la salud de las personas y el ambiente. Para efectos de control y vigilancia del Ministerio de Salud, dichos efectos o impactos se clasifican en alto riesgo, moderado riesgo y bajo riesgo, y determinan la clasificación de establecimientos o actividades que regula el presente reglamento.

47. Sistema de Formalización de Empresas: Un sistema con expediente y formularios electrónicos mediante los cuales se pueden realizar en forma digital los trámites básicos necesarios para abrir un negocio.

48. Tabla de Clasificación de Actividades o establecimientos según riesgo sanitario: listado ordenado mediante el cual el Ministerio de Salud asigna el riesgo para las diferentes actividades o establecimientos de interés sanitario, para efectuar el control y la evaluación de las actividades que afectan o interfieren con la salud de las personas y el ambiente, con el fin de ejercer la vigilancia que le garantice el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, jurídicos y administrativos vigentes.

49. Terapias alternativas y complementarias: según definición de la Organización Mundial de la Salud, son las prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas que incorporan medicinas basadas en plantas, animales y/o minerales, terapias espirituales, técnicas

manuales y ejercicios aplicados en forma individual o en combinación para mantener el bienestar de los usuarios.

50.Unidad móvil: actividad o servicio instalado dentro de un vehículo o equipo móvil que se traslada a diferentes zonas del país donde se ubica de manera temporal en un sitio determinado. Para efectos de instalación y operación en cada sitio donde se ubique temporalmente requerirá una autorización del ARS correspondiente cumpliendo con la legislación sanitaria vigente.

La persona física o jurídica responsable deberá contar con el permiso de funcionamiento vigente para la prestación de tal servicio otorgado por el ARS respectiva.

51.Viabilidad (Licencia) Ambiental: resolución emitida por la Secretaría Técnica Ambiental – SETENA- mediante la cual se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de evaluación ambiental inicial, de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA. Esta resolución es requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos señalados en el “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)”. Para efectos del trámite de permiso sanitario de funcionamiento esta resolución tiene una vigencia de dos años.

52.Visado de planos del proyecto: visado sanitario que extiende el Ministerio de Salud, mediante el cual se verifica que las regulaciones de sanidad, seguridad e higiene que establece el Reglamento de Construcciones y otras disposiciones de la materia, han sido contempladas debidamente. Aplica únicamente para actividades de construcción nueva o edificaciones que hayan sufrido ampliaciones y modificaciones por el cambio de uso o de proceso. Para efectos de la construcción tiene una vigencia de un año.

Artículo 3º.- Propósito de la clasificación:

Con el propósito de regular las actividades humanas que inciden directa o indirectamente en la salud de las personas y el ambiente, el Ministerio de Salud establece la clasificación de éstas en tres categorías de riesgo, considerando para ello criterios sanitarios y ambientales, que le permitan ejercer el control que garantice el cumplimiento de las normas técnicas y jurídicas.

Artículo 4º.- Criterios de clasificación:

a) Para determinar la clasificación de riesgo de las actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, se consideran los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de la actividad que realizan las actividades o establecimientos, sean éstos agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;
2. La clasificación del establecimiento que señala el Reglamento Sobre Higiene Industrial;
3. La cantidad de personas, sean éstas trabajadores, espectadores, usuarios o clientes que los utilizan;
4. La extensión o área física que requieren;
5. Las materias primas, productos intermedios, productos finales;
6. La maquinaria, equipo y procesos utilizados en cada actividad;
7. Los desechos generados, efectos o agentes que puedan provocar contaminación de aire, suelo y agua y que pueden en mayor o menor grado afectar la salud y el ambiente humano.

b) Para determinar la clasificación de riesgo de los establecimientos de salud y afines, se consideran los siguientes aspectos:

1. Tipo y cantidad de recurso humano responsable del servicio ofertado.
2. Tipo de servicios ofertados en los establecimientos de salud.
3. Cantidad de actividades auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
4. Desarrollo de actividades de investigación y docencia.
5. Tipo de desechos generados.
6. Metros construidos.
7. Tipo de acabados requeridos.
8. Tipo de instalaciones requeridas.

A cada uno de estos indicadores se les asignará un puntaje según su condición en el establecimiento, lo que permitirá la clasificación del mismo dentro de una categoría de riesgo. En el Anexo N° 2 se detalla el puntaje correspondiente a las diferentes condiciones de los indicadores.

Artículo 5º.- Clasificación:

a) Para efecto de la obtención del P.S.F., los establecimientos o actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, definidas en

este Reglamento se clasifican según su riesgo sanitario y ambiental en tres categorías:

Grupo A (RIESGO ALTO) : Establecimientos o actividades de riesgo alto: aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan o pueden representar un riesgo potencial en forma permanente a la salud de las personas o al ambiente.

Grupo B (RIESGO MODERADO): Establecimientos o actividades de riesgo moderado: aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan un peligro potencial moderado para la salud de las personas o el ambiente.

Grupo C (RIESGO BAJO): Establecimientos o actividades de riesgo bajo: aquellas actividades o establecimientos que por sus características, no representan una amenaza significativa a la salud de las personas y presentan bajo impacto al ambiente.

b) Para efecto de la obtención del PSF, los establecimientos de salud y afines definidos en este Reglamento se clasifican según su riesgo sanitario y ambiental en tres categorías:

GRUPO A (RIESGO ALTO): Son aquellos establecimientos de alto nivel de complejidad y de riesgo sanitario y ambiental y que tienen un puntaje entre 17 y 24 puntos.

GRUPO B (RIESGO MODERADO): Son aquellos establecimientos de moderado nivel de complejidad y de riesgo sanitario y ambiental y que tienen un puntaje entre 10 y 16 puntos.

GRUPO C (RIESGO BAJO): Son aquellos establecimientos de bajo nivel de riesgo de complejidad y de riesgo sanitario y ambiental y que tienen un puntaje de 9 o menos puntos.

El anterior puntaje según lo dispuesto en el Anexo 2.

Artículo 6º.- Tabla de Clasificación:

Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud establece en el Anexo N°. 1 del presente Reglamento, la Tabla de Clasificación de Actividades o establecimientos según riesgo sanitario, la cual utiliza como

referencia el Código CIU, e incluye la clasificación por nivel de riesgo sanitario y ambiental teniendo como objetivo fortalecer los procesos de ejecución, desarrollo, evaluación y control de las actividades que requieren P.S.F.; y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.

Adicionalmente se establece la clasificación de los establecimientos de salud y afines derivadas de la aplicación de los criterios del Anexo N° 2, la cual se enlista en el Anexo N° 3.

Artículo 7º.- Actividades o establecimientos no incluidos en la Tabla de Clasificación:

Cuando se requiera incluir, modificar o clasificar actividades o establecimientos que no están incluidas en la Tabla de Clasificación, la persona interesada deberá hacer la solicitud por escrito, en la cual describa en forma clara y general la condición de los criterios de clasificación señalados en el Artículo 4º del presente Reglamento. Corresponderá a la dependencia de Nivel Central del Ministerio designada, proceder con el estudio que permita clasificar dicha actividad y elaborar el informe técnico requerido.

CAPITULO II

De los requisitos y condiciones previas

Artículo 8º—Condiciones previas: Todas las personas interesadas, independientemente del grupo de riesgo al que su actividad o establecimiento pertenezca, podrán efectuar o iniciar trámites de solicitud de P.S.F. por primera vez, cuando su actividad o establecimiento cumpla o cuente con la aprobación de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Resolución Municipal de Ubicación emitida por autoridad competente del gobierno local.
2. Visado de planos del proyecto, cuando medie alguna construcción nueva, modificación o ampliación.
3. Viabilidad (Licencia) ambiental, a excepción de los establecimientos o actividades que no están contemplados en la lista taxativa definida en los Anexos 1 y 2 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), oficializado mediante el Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, del 24 de mayo del 2004 y sus reformas.
4. Constancia de que cuenta con la disponibilidad de Alcantarillado Sanitario del EAAS correspondiente, cuando el establecimiento o actividad

vierta aguas residuales directamente a la red del alcantarillado sanitario, a excepción de las actividades exoneradas según el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 6 del decreto ejecutivo N° 36304 del 1° de julio de 2010)

5. Permiso de vertido otorgado por el MINAE, si corresponde, según Decreto Ejecutivo N° 34431-MINAE-S de 4 de marzo del 2008 “Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos”.

6. Permiso de ubicación y funcionamiento para calderas otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando la actividad o establecimiento utilice calderas.

7. Los que cuenten con equipos emisores de radiaciones ionizantes o que utilicen material natural o artificialmente radiactivo deben contar para su funcionamiento con una autorización previa otorgada por el Ministerio, para el funcionamiento del equipo y uso del material radioactivo.

8. Encontrarse al día en el pago de las cuotas obrero patronales según artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

9. Servicio profesional o regencia, cuando alguna ley especial lo requiere según el tipo de actividad o establecimiento.

10. Incorporación del responsable técnico del establecimiento ante el colegio profesional respectivo.

11. Autorización y registro del establecimiento extendido por el colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca la Ley General de Salud.

El cumplimiento de estas condiciones será declarado por el interesado bajo fe de juramento, en documento que será presentado ante el Ministerio, según el formato que se indica en el Anexo N° 4. En dicha declaración la persona interesada deberá también manifestar que conoce y cumple todas las regulaciones específicas vigentes aplicables a su actividad o establecimiento. De igual forma deberá indicar en la misma, las resoluciones o actos administrativos mediante los cuales se autorizaron las condiciones y requisitos señalados anteriormente.

La veracidad de las condiciones declaradas será verificada por la autoridad de salud con posterioridad al otorgamiento del PSF.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

Artículo 9°.- Requisitos para la solicitud del trámite:

La persona interesada en el trámite de un P.S.F. por primera vez, independientemente del grupo de riesgo al que su actividad o establecimiento pertenezca, debe presentar los siguientes documentos

ante el ARS correspondiente o mediante el sistema informático o digital que se habilite para tales efectos:

1. Formulario unificado de solicitud de P.S.F.
2. Declaración Jurada, según Anexo N° 4.
3. Copia del comprobante de pago de servicios de conformidad con el artículo 11 de este reglamento.
4. Copia de la cédula de identidad. En caso de persona jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería y cédula jurídicas vigentes.
5. Si se trata de un trámite de un establecimiento de salud y afín se deberá aportar además un listado del personal profesional y técnico en ciencias de la salud y afines a la salud que laboran o están autorizadas para laborar en el establecimiento, detallando nombre completo, cédula y profesión.

Artículo 10º. – Actividades de alta tecnología:

En el caso de los establecimientos en los que se desarrollarán actividades nuevas catalogadas como “innovaciones tecnológicas” que no se encuentren dentro de la clasificación Código CIU o en la Lista del Anexo N° 3, deberán aportar la información que corresponda, según el caso, de los aspectos indicados en el artículo 4º para realizar la clasificación correspondiente y otorgar el PSF.

Artículo 11º.- Pago del servicio:

Para el correspondiente trámite de otorgamiento o renovación del P.S.F la persona interesada deberá cumplir con el pago del servicio que requiere el Ministerio, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud y sus reformas (Decreto Ejecutivo N° 32161-S), y de conformidad con la clasificación de riesgo designada en los Anexos N° 1 y 3 de este reglamento.

Artículo 12º.- Reglamentación específica:

Los establecimientos o actividades que cuenten con reglamentación específica, adicionalmente a las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos sanitarios específicos allí señalados. Sin embargo, para efectos de aprobación y renovación del P.S.F se registrarán por lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 13º. – Reglamentación específica posterior al presente Reglamento:

Con el fin de unificar criterios que permitan la aplicación uniforme de la normativa sanitaria, las autoridades de salud encargadas de emitir reglamentos de carácter específico deberán ajustarse a lo que señala este Reglamento en cuanto al procedimiento de aprobación y renovación del P.S.F.

Artículo 14.- Plazos de Resolución:

Las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud deberán resolver las solicitudes de permiso sanitario de funcionamiento, en los plazos siguientes, según su categoría de riesgo:

- a.- Establecimientos de categoría de riesgo alto “Grupo A”, 20 días hábiles.
- b.- Establecimientos de categoría de riesgo moderado “Grupo B”, 7 días hábiles.
- c.- Establecimientos de categoría de riesgo bajo “Grupo C”, en el momento de la presentación de los documentos indicados en el artículo 9.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37153 del 16 de abril del 2012)

Artículo 14 bis.—Por medio del presente decreto se le otorga Permiso Sanitario de Funcionamiento, a todos los establecimientos que se encuentren dentro del Grupo C, con solo la presentación de los documentos indicados en el artículo 9º del presente Reglamento, sin necesidad de la entrega del certificado correspondiente.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36985 del 13 de enero de 2012)

Artículo 15º.- Prevención única:

Cuando producto de la revisión y verificación de los documentos solicitados en el presente Reglamento, se comprueba que el establecimiento o actividad no se ajusta a lo requerido por el Ministerio, se procederá a emitir por única vez y en forma escrita, la respectiva prevención, en la cual se indicará al interesado que en el plazo de 10 días hábiles debe completar los requisitos omitidos en la solicitud o en el trámite, o bien, que en dicho plazo debe aclarar información necesaria para el estudio y evaluación de la misma. Si el interesado no cumple con lo anterior, se procederá a archivar el expediente.

Esta prevención suspende el plazo de resolución que tiene el Ministerio. Transcurridos los 10 días hábiles, se continuará con el cómputo de días previsto para resolver.

Artículo 16º.- Vigencia del permiso:

El P.S.F. otorgado a los establecimientos o actividades clasificadas en los grupos A, B y C tendrá una vigencia de 5 años; a excepción de aquellos casos indicados en el Transitorio I de este Reglamento.

Artículo 17.—Establecimientos con varias actividades:

En el caso de establecimientos pertenecientes a una misma persona física o jurídica, en una misma edificación, donde se llevan a cabo varias actividades principales, el Ministerio otorgará un certificado de P.S.F. para cada una de esas actividades.

En el caso de establecimientos pertenecientes a una misma persona física o jurídica, en una misma edificación en que además realicen actividades accesorias a la actividad principal, el Ministerio otorgará un único certificado de P.S.F, el cual tendrá la vigencia que señale la actividad principal, o sea la de mayor riesgo sanitario o ambiental, a excepción de las actividades o establecimientos señalados en el Transitorio I del presente Reglamento, correspondiéndole a la autoridad de salud aplicar la norma específica correspondiente.

Tratándose de establecimientos y actividades relacionadas con servicios de salud, se otorgará un certificado de P.S.F. según se indica en el Transitorio I del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

CAPÍTULO III

De los Planes de Atención de Emergencias, Manejo de Desechos y el Programa de Salud Ocupacional

Elaboración, diseño, plazos, revisión e inspección de implementación de los Planes

Artículo 18.—Implementación de los planes. Todos los permisionarios, según corresponda de acuerdo a la categorización estipulada en el Anexo 5, deberán tener implementados los Planes de Atención de Emergencias, de Manejo de Desechos, y los Programas de Salud Ocupacional, en un plazo de 4 meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del P.S.F. por primera vez.

Los establecimientos o actividades que no se señalan en el Anexo N° 5, quedan exonerados de la implementación del Plan de Atención de Emergencia y el Programa de Salud Ocupacional. No obstante con base en criterio técnico el Ministerio de Salud podrá solicitarlos independientemente del riesgo sanitario y ambiental y el número de

trabajadores u ocupantes, cuando determine que se requieren para mejorar las condiciones de trabajo y seguridad que puedan afectar la salud y el ambiente y principalmente para aquellas actividades que por su naturaleza comporten riesgo inminente para la vida. También en los casos en que el Reglamento específico así lo requiera.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

Artículo 19º.- Elaboración y diseño de los Planes:

Los Planes de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos deben ser elaborados por personas competentes con conocimientos teóricos y prácticos en la materia, conforme lo establecen las Guías publicadas por este Ministerio en el Diario Oficial.

El Programa de Salud Ocupacional debe ajustarse al Reglamento sobre las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, emitidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 20.-Verificación de la Implementación de los Planes.

Durante la inspección que se realizará al establecimiento, la autoridad de salud procederá a verificar que cuenta con los planes señalados en el artículo 19 del presente Reglamento, y que se encuentren debidamente implementados. El resultado de esa evaluación será notificado en el informe técnico correspondiente, además se verificará en visita posterior.

La inspección será realizada por personal técnico o profesional del A.R.S. la cual solicitará el apoyo técnico de la R.R.S y de una unidad organizativa del nivel central del Ministerio, en caso necesario.

Artículo 21º.- Información, recomendaciones y acciones señaladas por el Ministerio:

Las personas interesadas quedan obligadas a remitir la información o aclaración solicitada por el Ministerio con respecto a los planes antes indicados y a acatar las recomendaciones o acciones señaladas, las cuales serán fundamentadas técnica y legalmente.

La falta de acatamiento faculta al Ministerio para ordenar las medidas sanitarias especiales que correspondan, según lo establecido en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV

De la renovación del permiso sanitario de funcionamiento y los permisos provisionales

De los requisitos para tramitar solicitudes de renovación del permiso sanitario de funcionamiento

Artículo 22º.- Obligatoriedad de renovación:

Sin excepción, todos los permisionarios, independientemente del Grupo de Riesgo al que su actividad pertenezca, tendrán la obligación de tramitar la renovación de su P.S.F. antes de su vencimiento, pudiendo presentar su solicitud de renovación al Ministerio como máximo un mes antes del vencimiento. Por su parte, el Ministerio tendrá un plazo de siete días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud en forma completa, para su resolución.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 23.- Solicitudes presentadas luego del vencimiento del P.S.F.

La autoridad de salud del ARS respectiva está facultada para clausurar el establecimiento o actividad cuyo PSF esté vencido y cuyo trámite de renovación no se haya iniciado.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 24.- Requisitos para la renovación:

Para efectos del trámite de renovación el permisionario debe presentar los siguientes documentos:

1. Formulario Unificado de solicitud.
2. Declaración Jurada.
3. Copia del comprobante de pago de servicios.

Adicionalmente, en los casos que corresponda de conformidad con la regulación específica vigente, el permisionario también deberá:

1. Estar al día en la presentación al Ministerio de los reportes operacionales, según el tipo de actividad o establecimiento que opere.
2. Tener debidamente implementados el Programa de Salud Ocupacional y los Planes de Emergencias y de Manejo de Desechos, con las recomendaciones y acciones señalados por el Ministerio al momento de la inspección, según corresponda.
3. Las actividades o establecimientos que utilicen calderas deberán tener la renovación anual del Permiso Sanitario de Funcionamiento

de dicha caldera extendida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Estar al día en el pago de las cuotas obrero patronales de la CCSS
5. Estar al día en el pago de las multas por infracción a la Ley No. 9028 del 22 de marzo del 2012 “Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos a la Salud” y sus reglamentos.

(Así adicionado el punto cinco anterior por el inciso b) del artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 37185 de 26 de junio de 2012)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 25.- Coordinación institucional de entrega de documentos:

El permisionario cuyo establecimiento o actividad cuente con documentos que ya han sido refrendados por el Ministerio, al momento de renovar el P.S.F. deberá indicar o aclarar únicamente aquellas modificaciones realizadas durante el proceso de implementación y el tiempo de vigencia del P.S.F. anterior. En ningún momento podrá el Ministerio solicitar la presentación de documentos que ya hayan sido entregados por el permisionario ante otra oficina del Ministerio; correspondiendo en estos casos hacer la coordinación institucional que establece la Ley No. 8220 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 25 bis.- Verificación en el Registro Nacional de Infractores:

Las autoridades del A.R.S. verificarán en el Registro Nacional de Infractores, que el interesado se encuentra al día en el pago de las multas por infracción a la Ley No. 9028 del 22 de marzo del 2012 “Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos a la Salud”; para lo cual deberá dejar constancia en el expediente administrativo del establecimiento.

(Así adicionado por el inciso c) del artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 37185 de 26 de junio de 2012)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 26º.- Órdenes sanitarias pendientes:

A ningún permisionario se le concederá o renovará el P.S.F. cuando existan órdenes sanitarias que estén pendientes de cumplimiento, previa

verificación en expediente o inspección en sitio que demuestre el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad de salud.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 27.—Permiso sanitario de funcionamiento provisional:

La Dirección del A.R.S. podrá otorgar el P.S.F. Provisional, únicamente en aquellos casos de renovación por un tiempo definido que va a permitir el funcionamiento provisional de forma controlada, siempre y cuando el mismo no represente un riesgo inminente para la salud de los trabajadores, de terceros o del ambiente, para lo cual el interesado deberá presentar el proyecto de mejoramiento o justificación técnica con el cronograma respectivo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 28.—Revisión y plazo de resolución. La Dirección del A.R.S. analizará los documentos mencionados en el artículo anterior para su aprobación, considerando la evaluación realizada por el personal técnico o profesional a su cargo. Los resultados de esta evaluación deben estar claramente detallados en un informe técnico y la resolución deberá emitirse en el plazo de veintidós días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 29º. Emisión de orden sanitaria:

Todo P.S.F. provisional debe ser respaldado mediante la emisión de una orden sanitaria, a fin de que el permisionario cumpla con los requerimientos que fueron determinados en el cronograma de ejecución de las actividades o en la resolución o informe técnico.

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 30º.- Vigencia del Permiso Provisional:

Los P.S.F. Provisionales no podrán emitirse por un plazo superior al aprobado en el cronograma de ejecución de las actividades. El PSF Provisional solo podrá ser otorgado por una vez y durante su vigencia el permisionario deberá poner a derecho su actividad o establecimiento, cumpliendo con el cronograma de mejoras.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 31º.- Vencimiento del Permiso Provisional:

Vencido el plazo y verificado el cumplimiento del cronograma de ejecución de actividades, se procederá a extender el P.S.F. definitivo por el plazo establecido para la actividad en cuestión. Caso contrario, no podrá prorrogarse nuevamente el permiso, por lo que procederá a la clausura del establecimiento según lo establece la Ley General de Salud.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO V

De la modificación, cambio, traslado o reposición por pérdida de un permiso sanitario otorgado por el Ministerio.

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 32º. – Informe técnico:

Toda valoración que se realice de las solicitudes indicadas en este Capítulo deberá indicarse en informes técnicos emitidos por la autoridad sanitaria competente y quedar debidamente archivadas en el expediente del Ministerio. Dichos informes servirán de base para la resolución correspondiente.

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 33º.– Pago del servicio:

Para efectos del pago del servicio, se establece que los cambios, modificaciones y reposiciones de certificados de P.S.F. que solo conllevan la emisión de un nuevo certificado, quedan incluidas dentro de la vigencia del P.S.F. dado anteriormente, por lo cual están excluidos de cancelar el pago por concepto de este servicio.

Cuando la emisión de un certificado conlleva efectuar nuevamente trámites de P.S.F. por primera vez, los interesados deben cumplir con el pago del servicio y tramitar las solicitudes como lo señalan los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 34º.- Vigencia del nuevo certificado:

Los nuevos certificados de P.S.F. que se otorguen en virtud de las modificaciones, cambios, o reposiciones señaladas en este Capítulo deberán emitirse a partir de la fecha en que se solicitan nuevamente y respetar la vigencia determinada en los certificados originales.

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 35º.- Entrega del certificado anterior:

Al momento de retirar el nuevo certificado, el interesado deberá entregar ante el A.R.S. el certificado del P.S.F. original, excepto en los casos de reposición por pérdida o extravío del mismo. Corresponderá al personal del Ministerio hacer la debida anulación del certificado entregado por el interesado y su envío al expediente respectivo.

Sección II

De procedimiento para solicitar la modificación de un permiso sanitario otorgado por el Ministerio

Artículo 36º.- Modificación de condiciones del permiso:

En el caso que un permisionario cuyo establecimiento esté funcionando debidamente, requiera ampliar, variar o cambiar procesos, operaciones, tareas, materia prima, o productos que impliquen una modificación de las condiciones originales bajo las cuales se otorgó el P.S.F.; deberá solicitar por escrito al Área Rectora de Salud del Ministerio la autorización para realizar dicha modificación. En virtud de lo anterior, el Ministerio se reserva el derecho de solicitarle al interesado los requisitos legales y reglamentarios o técnicamente fundamentados que estime convenientes conforme al tipo de modificación que realizará, a la información que suministre el interesado como descripción del proyecto y a la evaluación que efectúe el personal técnico o profesional del Ministerio.

Artículo 37º.- Cambios no sustanciales:

En los casos donde la modificación no varía sustancialmente las condiciones originales que sirvieron de sustento para el otorgamiento del P.S.F. y se mantienen las características estructurales, sanitarias y ambientales, la autoridad de salud del ARS podrá mantener el P.S.F., y únicamente le corresponderá registrar la modificación como aprobada mediante una resolución, que debe quedar debidamente archivado en el expediente del Ministerio.

Artículo 38º.- Cambios sustanciales:

Cuando las nuevas condiciones de modificación estén relacionadas con cambios en la actividad o edificación que afecten el diseño estructural, o con la implementación de procesos, maquinarias, equipos o sistemas que traen implícito el cambio de grupo de riesgo que les fue asignado originalmente; el permisionario deberá tramitar el P.S.F. por primera vez, cumpliendo con todos los aspectos que señalan los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.

En este sentido, cuando se requieran pronunciamientos de otras entidades según lo indicado en el Artículo 8, deberán ser solicitados nuevamente, o en su defecto obtener de éstas, los avales o refrendos que se requieran. En ningún momento se darán por válidos o presentados los criterios que fueron concebidos para otro tipo de actividad.

Sección III

Del procedimiento para solicitar el cambio de calidades de un permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 39º.- Cambio de calidades de empresa permisionaria:

En aquellos casos en que una persona jurídica permisionaria, por distintas razones cambie sus calidades tales como la razón social, el número de cédula jurídica, el representante legal; deberá presentar ante el Ministerio, el documento en el que conste el cambio realizado y paralelamente la solicitud para la corrección en los archivos del Ministerio y la indicación en un nuevo certificado de P.S.F para lo cual deberá adjuntar el certificado original para la anulación correspondiente por parte de la autoridad de salud Para estos efectos se deberá adjuntar a la solicitud fotocopia de la cédula jurídica y personería jurídica notarial o registral vigente.

Artículo 40º.- Cambio de permisionario:

En aquellos casos donde el establecimiento o actividad al cual le fue otorgado el P.S.F. cambie el permisionario, el propietario del inmueble o su representante legal, cuando proceda, deberá presentar ante el Ministerio una carta en la que indique el cambio realizado para su corrección en los archivos del Ministerio y la elaboración en un nuevo certificado de P.S.F., para lo cual deberá adjuntar el certificado original. Dicho documento debe ser autenticado por abogado o en su defecto firmado en presencia de la autoridad sanitaria.

Para la elaboración del nuevo certificado de PSF, la persona interesada debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 41°.- Cambio de responsable técnico:

En aquellos casos en que hay cambio de responsable técnico de un establecimiento de salud o afín, el permisionario deberá presentar ante el Ministerio el documento respectivo en el que se indique el cambio realizado, debiendo aportar en el acto, los atestados correspondientes del nuevo profesional.

Sección IV

Del procedimiento cuando exista traslado de establecimiento con permiso sanitario otorgado por el Ministerio

Artículo 42°.- Traslado de establecimiento o actividad:

En el caso que un permisionario cuyo establecimiento esté funcionando debidamente y traslada su establecimiento o actividad a otro sitio, deberá cumplir con lo establecido para el trámite de P.S.F por primera vez, tal y como lo señalan los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

Sección V

Del procedimiento para solicitar la reposición por pérdida de un permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 43°.- Pérdida del certificado:

En aquellos casos en que un permisionario pierda el certificado del P.S.F. que le fue extendido en su momento por el Ministerio, deberá presentar ante el ARS correspondiente una carta de solicitud de reposición por pérdida del certificado, indicando las razones que sustentan dicha solicitud y señalando sus respectivas calidades.

Corresponderá al Ministerio efectuar la reposición del certificado. Únicamente en este caso, se emitirá en los mismos términos con que se otorgó originalmente, anotando la palabra "DUPLICADO" en el documento y consignando en el expediente la resolución que señale las acciones seguidas para reponer dicho permiso.

CAPITULO VI

Del otorgamiento de la autorización sanitaria

Artículo 44º.- Autorización sanitaria para actividades temporales sin establecimientos:

Las personas interesadas en una actividad o evento temporal que implique la concentración de personas, tales como actividades pirotécnicas, ferias, turnos, festejos populares y similares, que se realizan en lugares que no cuenten con infraestructura física permanente, deberán solicitar ante el Ministerio una autorización sanitaria para llevar a cabo el evento específico, para lo cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 9 del presente reglamento. Para ello se cumplirá con lo que establezcan los reglamentos específicos.

Este tipo de autorización igualmente debe ser solicitada ante el ARS correspondiente por las unidades móviles previo a su instalación y funcionamiento temporal en un sitio determinado.

Artículo 45º.- Autorización sanitaria para actividades o eventos temporales en establecimientos:

Aquellos establecimientos donde se efectúe en forma temporal eventos o actividades que impliquen la concentración de personas y que no están contemplados dentro del P.S.F., deberán tener vigente el permiso que aprueba la actividad que desarrollan de forma permanente y solicitar al Ministerio por aparte la correspondiente autorización sanitaria para llevar a cabo el evento o actividad temporal. Para ello se cumplirá con lo que establezcan los reglamentos específicos.

Artículo 46º.- Autorización sanitaria para actividades adicionales en establecimientos:

Cuando un permisionario cuenta con un establecimiento o una actividad a la cual el Ministerio otorgó PSF y requiere implementar temporal o permanente una actividad regulada por el Ministerio, independiente de la actividad original a la cual se le otorgó el P.S.F., deberá solicitar al Ministerio la respectiva autorización sanitaria requerida para cambios no sustanciales señalada en este reglamento para dicha actividad. Este trámite no implicará el pago de servicios, siempre y cuando la actividad se encuentre comprendida dentro de la vigencia del P.S.F. otorgada y su implementación no cambie las condiciones originales que prevalecieron para otorgar el mismo.

CAPITULO VII

Verificación y control

Artículo 47º.- Inspección de verificación:

Todos los establecimientos y actividades a las cuales se les ha otorgado el P.S.F. según el presente Reglamento, indistintamente del Grupo de Riesgo al que pertenezcan, serán sujetos de inspección o de auditoría de sus servicios de salud, según corresponda, posterior al otorgamiento del P.S.F., con la finalidad de verificar las condiciones que fueron declaradas bajo juramento.

En el caso de comprobarse que el establecimiento o actividad no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con lo declarado bajo fe de juramento, la autoridad de salud procederá a ordenar la cancelación del P.S.F. otorgado, así como a la clausura del establecimiento o actividad, tal y como lo prevé la Ley General de Salud.

Artículo 48º.- Inspecciones de control:

La Autoridad de Salud efectuará inspecciones o auditorías de control a todos los establecimientos que se les ha otorgado PSF, ya sea en forma programada, por denuncia, cuando se requiera, o de acuerdo a muestreo selectivo, dando especial énfasis a las actividades de alto riesgo.

Artículo 49º.- Cierre técnico:

Si como resultado del seguimiento efectuado por la Autoridad de Salud a un establecimiento se emite el acta de declaratoria de cierre técnico, el permisionario o el representante legal, iniciará el procedimiento correspondiente tomándose en cuenta el plazo otorgado por la Autoridad de Salud para la ubicación de usuarios, o productos de interés sanitario, o la realización de las obras necesarias para decretar el cierre definitivo, el cual deberá ser aprobado por la Autoridad de Salud.

CAPÍTULO VIII

Del trámite para interponer denuncias

Artículo 50º. - Trámite para interponer denuncias:

Las denuncias contra el funcionamiento de establecimientos regulados por el presente Reglamento, podrán presentarse ante cualquier unidad organizativa del Ministerio, en forma escrita o verbal y deberán contener la siguiente información:

1. Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula de identidad y lugar o medio para atender notificaciones.
2. Motivos o fundamentos de hecho.
3. Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.

Cuando la denuncia se interpone verbalmente la autoridad de salud deberá registrar la información señalada en este artículo.

Asimismo la autoridad de salud, deberá tomar nota de las denuncias anónimas que se interpongan y verificar por los medios que tenga a disposición, sobre la veracidad de lo denunciado.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IX

Disposiciones Específicas para Establecimientos de Salud y Afines

Artículo 51°.- Establecimientos de salud donde se realicen investigaciones:

Los establecimientos donde se realicen investigaciones en que participan seres humanos, deben cumplir con la normativa establecida por el Ministerio y las directrices del Consejo Nacional de Investigación de Salud (CONIS) para tal efecto. Deberán mostrar la documentación si la autoridad sanitaria la requiere.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 52°.- Datos estadísticos de producción, de vigilancia de la salud y estados financiero-contables anuales:

Todos los establecimientos de salud y afines, independientemente del grupo en que sean clasificados, deberán suministrar los datos estadísticos de producción, de vigilancia de la salud y estados financiero-contables anuales de acuerdo con los productos definidos por el Ministerio de Salud en el marco de las cuentas satélites de salud o cuando lo establezca el reglamento específico.

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 53°.- Protocolo de mantenimiento preventivo y correctivo:

Todos los establecimientos de salud y afines deberán contar con protocolos de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y dispositivos biomédicos utilizados en la atención.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 54º.- Contralorías de Servicios de Salud:

Los establecimientos de salud tipo A deberán contar con una contraloría de servicios de salud, según Ley No. 8239, en tanto que los establecimientos tipo B y C quedan exceptuados de esa disposición. En esos casos, las denuncias de las personas interesadas pueden presentarse directamente en la Auditoría General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 55º.- Listado de miembros activos de los Colegios Profesionales.

Todos los colegios profesionales en ciencias de la salud y de profesionales afines a la salud deberán entregar trimestralmente o cuando lo requiera el Ministerio el listado de los agremiados que son miembros activos, salvo que los listados actualizados se encuentren publicados en la página electrónica oficial del Colegio Profesional.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO X

Disposiciones Administrativas

Artículo 56º.- Establecimientos o actividades sin permiso:

Ningún establecimiento o actividad a los que se refiere el presente Reglamento, podrá funcionar sin el P.S.F. que otorga el Ministerio, teniendo potestad la autoridad de salud de ejecutar la clausura inmediata del establecimiento o actividad de conformidad con la Ley General de Salud.

De igual forma, la autoridad de salud tendrá la potestad de cancelar o suspender el P.S.F. de un establecimiento o actividad, cuando el permisionario cometa infracciones a la legislación vigente o con peligro para la salud de las personas, que ameriten su cancelación anticipada o su clausura parcial, total o temporal; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 57º.- Actividades de bajo riesgo en casas de habitación:

Aquellas actividades de servicio o de comercio catalogadas de bien social por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y que son reguladas por el Ministerio, podrán ser desarrolladas en casas de habitación siempre y cuando sean consideradas de bajo riesgo por el Ministerio. Según Decreto

Ejecutivo No. 32536-S de 6 de julio de 2005, este tipo de actividades están exoneradas del pago del servicio autorizado en el artículo 48 bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud establecido en el Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO XI

De los procedimientos de aprobación de permisos

Artículo 58º.- De la solicitud:

Toda solicitud de P.S.F. que en forma completa presenten los interesados deberá ser recibida por el Ministerio en las A.R.S. No podrá ser rechazada "ad portas" sin haber realizado previamente su valoración.

La denegatoria de una solicitud de P.S.F. debe quedar respaldada en una resolución, en la cual se indiquen los fundamentos legales y técnicos que sustentan el rechazo o devolución de la misma. En el caso donde procede sanitariamente la aplicación de una medida sanitaria especial, como la cancelación del permiso, o la clausura del establecimiento al que se le está denegando la solicitud, se debe ordenar la misma mediante la emisión de una orden sanitaria.

< page-break-before:always;>

[Ficha del artículo](#)

Artículo 59º.- Emisión del Certificado:

Las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud del Ministerio revisarán la información suministrada en la solicitud del Permiso Sanitario de Funcionamiento y en caso de cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento, procederán a emitir el certificado respectivo en los plazos establecidos en el presente Decreto, según corresponda. Para los establecimientos "Grupo A", se deberá realizar una inspección previa al otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, ya sea por primera vez o una renovación, según lo establecido en el procedimiento para tal fin.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 37153 del 16 de abril del 2012)

Artículo 60º.- Resolución:

La emisión de un certificado de P.S.F. debe estar justificado previamente, mediante una resolución. El número de resolución debe indicarse claramente dentro del certificado del P.S.F que se otorga al interesado,

dado que en este documento se establecen las condiciones bajo las cuales se extiende dicho permiso.

Artículo 61º. - Características del certificado:

El P.S.F. debe emitirse bajo los términos que establece la Resolución y debe ser firmado únicamente por el Director o encargado del ARS, como autoridad de salud. Se ajustará a las características que se establecen en el Anexo N° 6 del presente reglamento. Dicho documento contemplará únicamente la información que se establece, quedando prohibida cualquier otra acotación de carácter legal, técnico o administrativo, que se le suscriba, a excepción a lo indicado en caso de duplicado por pérdida del certificado.

El PSF deberá colocarse en un lugar visible dentro del establecimiento.

CAPÍTULO XII

De las modificaciones y reformas a otros Reglamentos

Artículo 62º.- Modificaciones en los reglamentos que hagan alusión a las siguientes dependencias.

En lo sucesivo, en todo Reglamento que señale que el otorgamiento de los P.S.F., autorizaciones y controles están a cargo de una unidad organizativa diferente al ARS y que no hallan sido consignados en el presente decreto, se entenderá que la atención de dicho trámite le corresponde únicamente a las A.R.S en cuya jurisdicción se encuentra el establecimiento o se desarrolle la actividad.

Artículo 63.—Modificaciones a los reglamentos que hagan referencia al permiso de ubicación otorgado por el Ministerio de Salud.

En lo sucesivo, en todo aquel reglamento en el que se señale el trámite de permiso de ubicación, como requisito previo al otorgamiento de PSF, deberá interpretarse que el mismo corresponde al trámite de Resolución Municipal, señalado en el presente decreto. En cuanto a los permisos de ubicación por parte del Ministerio de Salud, establecidos en reglamentos específicos referidos a la construcción, le corresponderá privativamente a la autoridad de salud el otorgarlo.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

Artículo 64º.- Reforma al Reglamento Permiso Sanitario Sintetizadoras, Reenvasadoras de Agroquímicos, Formuladoras, Reempacadoras.

Refórmense los artículos 6 y 7 y deróguense los artículos 8 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 24874-S del 19 de diciembre de 1995, publicado en

La Gaceta No.25 del 5 de febrero de 1996, “Reglamento Permiso Sanitario Sintetizadoras, Reenvasadoras de Agroquímicos, Formuladoras, Reempacadoras” para que en lo sucesivo se lean así

“Artículo 6 - El permiso sanitario de funcionamiento se tramitará en el Área Rectora de Salud correspondiente y aplicará lo que establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

“Artículo 7- El permiso sanitario de funcionamiento tendrá una vigencia de cinco años y su renovación se solicitará conforme a lo que establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

Artículo 65.—Reforma al Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes.

Refórmese el artículo 7 inciso b) del Decreto N° 24037-S de 22 de diciembre de 1994, publicado en *La Gaceta* N° 48 del 08 de marzo de 1995 “Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 7º—Para la aplicación del presente reglamento, la autoridad competente será el Ministerio de Salud, a través de la Dependencia designada por el jerarca institucional.

(...)

Inciso b) Corresponde a las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio, otorgar el permiso sanitario de funcionamiento para los establecimientos donde operen equipos o fuentes emisoras de radiaciones ionizantes, bajo los lineamientos que señale el nivel central.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)

Artículo 66°. - Reforma al Reglamento para el Manejo de Lodos Procedentes de Tanques Sépticos.

Refórmense las disposiciones I.3 y IV.1 del Decreto N° 21297-S de 15 de mayo de 1992 publicado en *La Gaceta* No. 114 del 15 de junio de 1992 “Reglamento para el Manejo Lodos Procedentes de Tanques Sépticos”, para que en lo sucesivo se lean así:

“Disposiciones Generales:

(...)

I.3 Toda persona o empresa propietaria de establecimientos o actividades que se dedique a la limpieza y transporte de lodos provenientes de tanques sépticos, deberá contar con el permiso sanitario de funcionamiento y cumplir con los requisitos que señala el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud y el presente Reglamento.”

(...)

“Deberes y Restricciones a que quedan sujetos los Camiones Recolectores y Accesorios Complementarios:

(...)

IV.1 Los camiones recolectores deben estar autorizados por el Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras y portar la leyenda “Transporte Exclusivo de Aguas Residuales y Lodos”. Para la disposición final de las aguas transportadas debe contarse con la autorización de la empresa encargada del sistema de tratamiento, y ésta a la vez debe tener el permiso sanitario de funcionamiento vigente. El vehículo debe tener los horarios y rutas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

Artículo 67°. - Reforma al Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines.

Refórmese el artículo 3 del Decreto No. 18329-S del 11 de julio de 1988, publicado en La Gaceta No.140 del 08 de agosto de 1988 “Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 3: El permiso sanitario de funcionamiento deberá solicitarse en el Área Rectora de Salud respectiva, conforme lo establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, presentando la solicitud en el formulario unificado establecido para tal fin, y cumpliendo dicha normativa en cuanto a la renovación de los permisos respectivos. Aquellos establecimientos de este tipo que apliquen procedimientos invasivos requerirán el PSF, según normativa de habilitación por parte de las Áreas Rectoras de Salud.”

Artículo 68°. - Reforma al Reglamento sobre Rellenos Sanitarios.

“Refórmese el artículo 8 inciso c) y el artículo 14 del Decreto N° 27378-S del 09 de octubre de 1998 y sus reformas, publicado en La Gaceta No.206

del 23 de octubre de 1998 “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios” , para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 8:

(...)

“Inciso c): Del Funcionamiento: El trámite de permiso sanitario de funcionamiento se deberá realizar en las Áreas Rectoras de Salud.”

“Artículo 14.- Del Permiso Sanitario de Funcionamiento: Las Áreas Rectoras de Salud serán las encargadas de tramitar y emitir el permiso sanitario de funcionamiento.”

Artículo 69°. - Reforma al Reglamento General de Cementerios.

Refórmese el artículo 65 del Decreto No. 32833-S, de 03 de agosto del 2005, publicado en La Gaceta No.244 del 19 de diciembre del 2005 "Reglamento General de Cementerios", para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 65. —Los cementerios que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento y carecen de crematorio, pero desean instalar este servicio, deberán solicitar la autorización ante el Ministerio, para la aprobación dentro del área del cementerio, así como el visado del proyecto, planos constructivos de la obra, debiendo cumplir al efecto con lo establecido en el Decreto N° 17286-S del 12 de noviembre de 1986”.

Artículo 70°. - Reforma al Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos.

Refórmese el artículo 3 del Decreto No. 17286-S de 12 de noviembre de 1986 publicado en La Gaceta No.224 del 25 de noviembre de 1986 "Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos", para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 3: La cremación de cadáveres y de restos humanos sólo podrá llevarse a cabo en aquellos crematorios previamente autorizados o aprobados por el Ministerio de Salud y que estén provistos de las cámaras de cremación. Dichas cámaras deberán reunir todos los requisitos técnicos, de construcción y de ubicación que determine la normativa sanitaria vigente. La validez del permiso sanitario de funcionamiento del establecimiento que disponga de un crematorio será la misma que señala el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”.

Artículo 71°. - Reforma al Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la Salud y Afines.

Refórmese el artículo 24 del Decreto No. 30965-S de 17 de diciembre del 2002, publicado en el Alcance No. 8 a La Gaceta N° 23 del 3 de febrero del 2003 “Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generen en establecimientos que presten atención a la Salud y Afines”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 24: El tratamiento podrá realizarse dentro de los establecimientos indicados en el artículo 1 de este Reglamento o en instalaciones específicas, fuera del mismo. En ambos casos se requerirá la autorización del Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras de Salud, tal y como lo señala el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud” y de conformidad con los lineamientos señalados por el nivel central.

Artículo 72°.- Reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos o Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales.

Refórmese el artículo 1º del Decreto 32181-S de 25 de noviembre de 2004, publicado en La Gaceta No. 11 del 17 de enero del 2005 “Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos o Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales” , para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 1º—Objetivo y ámbito de aplicación. El presente Reglamento rige las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos donde se realicen tatuajes por medio de procedimientos invasivos y/o perforaciones corporales, incluyendo los delineados en forma permanente que se realizan en las salas de estética, con el objetivo de lograr un servicio seguro y de calidad.

Para su instalación y operación estos establecimientos deben cumplir con las especificaciones establecidas en este Reglamento, con el fin de obtener el permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, el cual tendrá una vigencia de cinco años. Estos establecimientos estarán clasificados en el Grupo B, moderado riesgo, según el “Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

Artículo 73°. - Reforma al Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud

Refórmense los artículos 5, 12 y 14 del Decreto 32161-S de 09 de setiembre del 2004, "Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos regulados por el Ministerio de Salud", publicado en La Gaceta No.255 del 29 de diciembre del 2004, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 5º—De conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, las bases de datos deberán contener la clasificación en Grupo A, (alto riesgo) Grupo B (moderado riesgo) y Grupo C (bajo riesgo). Tratándose de otro tipo de establecimiento deberá consignarse su naturaleza.”

(...)

“Artículo 12.- El trámite de los Permisos Sanitarios, autorizaciones, acreditaciones o renovaciones, tendrá un costo, cuyo pago se realizará en dólares americanos o su equivalente en moneda nacional según el cambio de tipo oficial del día y ha de ser reinvertido en los programas y actividades del Ministerio de Salud.

El pago que se realice será de acuerdo a la clasificación contenida al efecto en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud:

1. Grupo A: US\$ 100,00.
2. Grupo B: US\$ 50,00.
3. Grupo C: US\$ 30.00.”

(...)

“Artículo 14- En el caso de los establecimientos con categoría de riesgo C que cumplan satisfactoriamente con la presentación de los documentos indicados en el Artículo 9º del presente Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud; y considerando que no deben presentar otros requisitos y que sus actividades son de bajo riesgo sanitario y ambiental, por disposición del presente Decreto, cuentan con el PSF, sin necesidad de la entrega del certificado correspondiente. No obstante lo anterior deberá pagar el servicio correspondiente.

Artículo 74°. – Reforma al Decreto 32536-S de 6 de julio de 2005.

Refórmese el artículo 2 del Decreto 32536-S de 6 de julio del 2005, publicado en La Gaceta No. 152 del 09 de agosto del 2005, “Exoneran del pago del servicio autorizado según lo estipulado en el artículo 48 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, a los beneficiarios del Instituto Mixto de Ayuda Social”, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 2: Para los efectos anteriormente mencionados el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá calificar a los beneficiarios de dicho programa en condición de pobreza y pobreza extrema que no cuenten con los recursos económicos para cumplir con el requisito de pago y proporcionará al interesado una certificación de la situación, a fin de que le anexe a la solicitud de permiso sanitario de funcionamiento que debe tramitar ante el Área de Salud correspondiente, independientemente de que la actividad se realiza fuera o dentro del ámbito familiar.”

Artículo 75º: - Reforma al “Reglamento sobre Higiene Industrial del Ministerio de Salud”.

Refórmese el artículo 24 del Decreto Ejecutivo Nº 11492-S de 22 de abril de 1980, y sus reformas “Reglamento sobre Higiene Industrial” para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 24.-Toda persona física o jurídica que desee instalar una industria debe obtener la correspondiente autorización tanto para su instalación como para su posterior funcionamiento, así como para modificar en cualquier forma la actividad original que le fue aprobada.”

Artículo 76- Reforma al Reglamento de Servicios de Alimentación al Público

Refórmese el artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 19479 del 29 de enero de 1990, publicado en La Gaceta No. 52 del 14 de marzo de 1990 “Reglamento de Servicios de Alimentación al Público”, para que en lo sucesivo se lea así:

“ARTICULO 86.- Para obtener el permiso sanitario de funcionamiento se tramitará ante el Área Rectora de Salud correspondiente y aplicará lo que establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”.

Artículo 77°. - Derogatorias

1. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 33240-S del 30 de junio del 2006, publicado en La Gaceta Nº. 161 del 23 de agosto del 2006, “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud”, y sus reformas.
2. Deróguese el Decreto Ejecutivo Nº 30571-S del 25 de junio del 2002 “Reglamento General de Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines”, publicado en La Gaceta Nº 138 del 18 de julio del 2002, y sus reformas.

Artículo 78º.- Sobre la vigencia.

El presente reglamento entra a regir un mes después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a veintiocho días del mes de mayo del dos mil ocho.-

Transitorio I.- El Permiso Sanitario de Funcionamiento para los establecimientos abajo señalados, independientemente al grupo de riesgo que pertenezca, hasta tanto no exista una modificación a la Ley General de Salud, se otorgará con la siguiente vigencia:

1. Establecimientos farmacéuticos: dos años.
2. Los establecimientos donde operen piscinas de recreación, similares bajo techo o al aire libre, de uso público o establecimientos crenoterápicos: dos años.
3. Establecimientos de alimentos: un año.
4. Empresas de control y exterminio de fauna nociva para el hombre: un año.
5. Empresas dedicadas a la recuperación, aprovechamiento, comercio o industrialización de residuos sólidos: un año.
6. Laboratorios de Microbiología y Química Clínica: dos años.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ
DRA. MARIA LUISA AVILA AGÜERO
MINISTRA DE SALUD

ANEXO No. 1

TABLA I

CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES
REGULADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD
SEGÚN RIESGO SANITARIO AMBIENTAL

CATEGORÍA: A AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	
DIVISION: 01 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<u>Grupo 011</u>	
0112 <u>CULTIVO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, ESPECIALIDADES HORTÍCOLAS Y PRODUCTOS DE VIVERO</u>	A
En esta clase se incluyen únicamente los siguientes cultivos: Cultivo de plantas que dan flores y capullos. Cultivo y producción de especialidades o semillas de flores. Cultivo de plantas para trasplante y para ornamentación.	
<u>SE EXCLUYEN TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LAS ACTIVIDADES:</u>	
<u>Grupo 012</u>	
0121 <u>CRÍA DE GANADO VACUNO Y DE OVEJAS, CABRAS, CABALLOS, ASNOS, MULAS Y BURDÉGANOS; CRÍA DE GANADO LECHERO</u>	MAG
0122 <u>CRÍA DE OTROS ANIMALES N.C.P.</u>	
Son reguladas por la Ley 8495 "Servicio Nacional de Sanidad Animal", por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.	
CATEGORÍA: B PESCA	
DIVISION: 05 PESCA, EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES Y GRANJAS PISCÍCOLAS; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA PESCA	
<u>SE EXCLUYEN TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LAS ACTIVIDADES:</u>	
<u>Grupo 050</u>	
0500 <u>PESCA, EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES Y GRANJAS PISCÍCOLAS; ACTIVIDADES DE SERVICIOS REALCIONADOS CON LA PESCA</u>	MAG

Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.	
CATEGORÍA: C EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
DIVISION: 10 EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO; EXTRACCIÓN DE TURBA	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<p><u>Grupo 101</u> <u>1010 EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA</u></p> <p>En esta clase se incluye la extracción de diversos tipos de carbón de piedra: antracita, carbones bituminosos y otros tipos de carbón mineral. Extracción en minas subterráneas. Las operaciones mineras incluyen la limpieza, cribado, clasificación, pulverización y otras actividades para clasificar, mejorar la calidad y facilitar el transporte. Se incluyen las operaciones para recuperar el carbón mineral de escombreras. Fabricación de briquetas y otros combustibles sólidos compuestos principalmente de carbón de piedra. Gasificación <u>in situ</u> del carbón.</p>	A
<p><u>Grupo 102</u> <u>1020 EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO</u></p> <p>En esta clase se incluye la extracción de lignito (carbón pardo), un combustible intermedio entre el carbón y la turba. Extracción en minas subterráneas y a cielo abierto. Lavado, deshidratación, pulverización y otras operaciones para mejorar la calidad y facilitar el transporte y el almacenamiento. Fabricación de briquetas y otros combustibles sólidos compuestos principalmente de lignito.</p> <p style="padding-left: 40px;">Fabricación de briquetas de lignito en la mina con carbón comprado.</p>	A
<p><u>Grupo 103</u> <u>1030 EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA</u></p> <p>Esta clase incluye la extracción y aglomeración de turba.</p> <p style="padding-left: 40px;">Fabricación de briquetas de turba (fuera de la turbera)</p>	A

DIVISION: 11 EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 111</u> 1110 <u>EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL</u></p> <p>En esta clase se incluye la extracción de petróleo crudo y de minerales bituminosos, es decir, productos naturales, cualesquiera sea su composición e independientemente de que sean obtenidos mediante la perforación de pozos en yacimientos de petróleo normal o condensado, o mediante la extracción de minerales bituminosos. La extracción de petróleo crudo puede incluir los procesos siguientes: decantación; desalación; deshidratación; estabilización; eliminación de fracciones muy livianas y otros procesos menos importantes, siempre que no alteren las propiedades fundamentales del producto. Producción de hidrocarburos crudos en estado gaseoso (gas natural).</p> <p>Explotación con el mismo fin de depósitos de arenas alquitranadas y esquistos bituminosos. La extracción incluye las operaciones de perforación, terminación y equipamiento de pozos no realizadas por contrata ni a cambio de una retribución. También incluye la licuefacción y regasificación del gas natural para facilitar su transporte y la producción en el lugar de extracción, con gases del petróleo y de yacimientos de gas, de hidrocarburos líquidos.</p>	A
<p><u>Grupo 112</u> 1120 <u>ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN</u></p> <p>En esta clase se incluyen las actividades de servicios realizadas en yacimientos de petróleo y de gas a cambio de una retribución o por contrata, incluso perforación dirigida y reperforación; perforación inicial;</p>	A

erección, reparación y desmantelamiento de torres de perforación; cementación de los tubos de encamisado de los pozos de petróleo y de gas; pozos de bombeo; taponamiento y abandono de pozos y otras actividades de servicios conexas.	
DIVISION: 12 (Derogada esta división por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<u>Grupo 120</u> (Derogado este grupo por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)	A
DIVISION: 13 EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<u>Grupo 131</u> 1310 <u>EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO</u> En esta clase se incluye la extracción de minerales de hierro estimados principalmente por su contenido de hierro, como la hematita, la magnetita, la limonita, la siderosa y la taconita. Producción de minerales de hierro sinterizados.	A
<u>Grupo 132</u> 1320 <u>EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO</u> <u>LOS MINERALES DE URANIO Y TORIO</u> En esta clase se incluye la extracción de minerales estimados principalmente por su contenido de metales no ferrosos, incluso minerales de aluminio (bauxita), cobre, plomo, cromo, manganeso, níquel, cinc-plomo, estaño, ferro aleaciones (cobalto, molibdeno, tántalo y vanadio), metales preciosos (oro, plata y metales del grupo del platino), tierras raras y otros minerales metalíferos no ferrosos.	A
DIVISION: 14 EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINASY CANTERAS	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO

<p><u>Grupo 141</u> 1410 <u>EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA (TAJOS)</u></p> <p>En esta clase se incluye la explotación de canteras que producen piedra de construcción y piedra de talla sin labrar, excepto por haber sido desbastada o simplemente cortada mediante aserrado u otros medios propios de la cantera para obtener productos tales como pizarra, mármol, granito, pórfido y basalto.</p> <p>Extracción de talco y de dolomita.</p> <p>Trituración y fragmentación de piedra para utilizarla como fundente y materia prima en la fabricación de cal y de cemento, o como material de construcción, afirmado de carreteras y balasto.</p> <p>Se incluye la extracción de yeso y de anhidrita.</p> <p>Extracción de arcillas para la industria de la cerámica y la industria de productos refractarios, para lodos de sondeo y para su uso como medio filtrante.</p> <p>Explotación de graveras y de canteras de arena.</p> <p style="text-align: center;">Nota: Se incluye la extracción de arena y piedra de los ríos</p>	A
<p><u>Grupo 142</u> 1421 <u>EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS:</u></p> <p>En esta clase se incluye la extracción de minerales estimados principalmente por su contenido de nitrógeno, potasio o fósforo. Se incluye la recolección de guano.</p> <p>Extracción de azufre nativo y de piritita y pirrotina, estimadas principalmente por su contenido de azufre.</p> <p>Extracción de minerales que contienen bario natural (baritina, witherita); boratos naturales y concentrados que contienen compuestos de boro; sulfatos de magnesio naturales (kieserita).</p> <p>Extracción de otros minerales estimados principalmente como fuentes de sustancias químicas, por ejemplo tierras colorantes y fluorita.</p>	A
<p>1422 <u>EXTRACCIÓN DE SAL</u></p> <p>En esta clase se incluye la extracción, molienda y cribado de sal.</p> <p>Producción de sal mediante evaporación al sol de agua de mar, salmuera de lago y otras salmueras naturales.</p>	C
<p>NOTA: Las actividades indicadas anteriormente, que incluyan la deshidratación de sal mediante el uso de pailas de fuego directo son consideradas de mayor riesgo.</p>	A

<p>1429 <u>EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.</u></p> <p>En esta clase se incluye la extracción, en minas y canteras, de minerales y otros materiales no clasificados en otra parte: materiales abrasivos; piedras preciosas; asbesto; polvo de fósiles silíceos; vermiculita y materiales similares estimados por su alta relación volumen-peso; grafito natural; cuarzo; mica; esteatita (talco); feldespato y otros fundentes naturales.</p> <p>Extracción de asfalto y betún naturales.</p> <p>Explotación de minas y canteras de mica, cuarzo, piedras preciosas, materiales abrasivos, asfalto, betún y otros minerales no metálicos n.c.p.</p>	<p>A</p>
<p>CATEGORÍA: D INDUSTRIA MANUFACTURERA</p>	
<p>SE ENTIENDE POR INDUSTRIA MANUFACTURERA LA TRANSFORMACIÓN FÍSICA Y QUÍMICA DE MATERIALES Y COMPONENTES EN PRODUCTOS NUEVOS, YA SEA QUE EL TRABAJO SE EFECTÚE CON MÁQUINAS O A MANO, EN LA FÁBRICA O EN EL DOMICILIO, O QUE LOS PRODUCTOS SE VENDAN AL POR MAYOR O AL POR MENOR</p>	
<p>DIVISION: 15 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p><u>SE EXCLUYEN TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LAS ACTIVIDADES:</u></p>	
<p><u>Grupo 151</u> 1511 <u>PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS</u> 1512 <u>ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO</u></p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	<p>MAG</p>
<p>1513 <u>ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS</u></p> <p>Esta clase abarca la elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres u hortalizas.</p> <p>Conservación mediante congelación de frutas, legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, incluso preparación y conservación de jugos de frutas</p>	<p>B</p>

<p>y hortalizas. Conservación por otros medios, tales como desecación o inmersión en aceite o vinagre. Procesamiento de patatas. Elaboración de sémolas preparadas de legumbres y hortalizas. Elaboración de harina y sémola de patata. Conservación de frutas, hortalizas y legumbres mediante envase en recipientes herméticos. (excepto sopas) Elaboración de compotas, mermeladas y jaleas. Elaboración de frutas, legumbres y hortalizas n.c.p. (por ejemplo, frijoles cocidos, azúcar de uva y extractos de jugos.) <u>NOTA:</u> Se incluye en esta clase las actividades dedicadas a la: Conservación y empaque de tubérculos como yuca, ñame, ñampi, tiquizque. Conservación y empaque de banano, melón, mango, piña y cualesquier otras frutas, legumbres y hortalizas.</p>	
<p style="text-align: center;">1514 <u>ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL</u></p> <p>En esta clase se incluye : Producción de aceites vegetales, incluso aceites extraídos de nueces y aceitunas. Preparación de tortas y sémolas, y de otros productos residuales de la producción de aceite, como por ejemplo oleostearina. Producción de harina y sémola sin desgrasar de semillas, nueces y almendras oleaginosas. Producción de aceites parcialmente hidrogenados; producción de margarina y otros aceites de mesa y grasas para cocinar. Producción de aceite de semilla de algodón, incluso borra de algodón como subproducto.</p>	A
<p><u>SE EXCLUYEN TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LAS ACTIVIDADES:</u> <u>“ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL”.</u> “Elaboración de aceites y grasas a partir de sustancias animales “ “Extracción de aceite de pescado y de hígado de pescado”</p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	MAG
<p><u>SE EXCLUYE TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LA ACTIVIDAD:</u></p>	

<p style="text-align: center;"><u>Grupo 152</u></p> <p>1520 <u>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS (Industrialización de leche y derivados).</u></p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	MAG
<p><u>Grupo 153</u></p> <p>1531 <u>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA</u></p> <p>En esta clase se incluye la molienda de cereales, como harina, semolina, sémola y gránulos de trigo, centeno, avena, maíz y otros cereales. Molienda de arroz: arroz descascarillado, molido, pulido, blanqueado, semicocido o convertido. Producción de harina de arroz. Molienda de legumbres: harina y sémola de leguminosas desecadas, de raíces y tubérculos, y de nueces comestibles. Elaboración de alimentos para el desayuno mediante el tostado o la insuflación de granos de cereales o mediante el maceramiento, perlado, hojaldrado y pulimento de granos. Elaboración de harina y de masa mezclada y preparada para la fabricación de pan, pasteles, bizcochos, pan queques, etc. Se incluyen dentro de esta categoría las arroceras.</p>	A
<p style="text-align: center;"><u>1532 ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN</u></p> <p>Esta clase abarca la elaboración de almidones: almidones de maíz, arroz y otros granos, de patata, de yuca (mandioca) y de otras materias vegetales. Elaboración de glucosa, jarabe de glucosa y maltosa, de gluten. Elaboración de productos derivados del almidón n.c.p.</p>	B
<p><u>SE EXCLUYE TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LA ACTIVIDAD:</u></p> <p>1533 <u>ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES</u></p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por</p>	MAG

<p>lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 154</u></p> <p>1541 <u>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA (PAN, PASTELES, ETC.)</u></p> <p style="text-align: center;">En esta clase se incluye la elaboración de productos de panadería frescos, congelados o secos.</p>	B
<p>1542 <u>ELABORACIÓN DE AZÚCAR</u></p> <p>En esta clase se incluye la producción de azúcar de caña y de remolacha: azúcar de caña en bruto, azúcar refinada de caña y de remolacha, jarabes de azúcar de remolacha y de caña, otros azúcares y jarabes de azúcar (azúcar de arce, azúcar invertido, azúcar de palma). Producción de melazas. Fábricas y refinerías de azúcar. (ingenios)</p>	A
<p>1543 <u>ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA</u></p> <p>Esta clase abarca la elaboración del cacao en forma de pasta, polvo y bloques. Elaboración de manteca, grasa y aceite de cacao. Elaboración de chocolate y otros productos preparados con chocolate. Elaboración de productos de confitería, tales como dulces cocidos, caramelos, pastillas de cachú, turrón, confites blandos y chocolate blanco. Elaboración de goma de mascar. Conservación en azúcar de frutas, nueces, cortezas de frutas y otras partes de plantas.</p>	A
<p>1544 <u>ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES</u></p> <p>Esta clase incluye la elaboración de productos farináceos sin cocer: espaguetis, macarrones, fideos y otros productos de pasta para preparar lasaña, canelones, raviolos, etc. Elaboración de pastas rellenas, cocidas o sin cocer. Elaboración de otros productos de pasta cocidos. Elaboración de productos de pasta conservados en recipientes herméticos o por congelación.</p>	B

<p style="text-align: center;">1549 <u>ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.</u></p> <p>Esta clase incluye el tostado, la molienda, el descafeinado y el envase de café. Elaboración de sucedáneos de café que contienen café.</p> <p>Elaboración de extractos, esencias de concentrados de café y preparados a base de dicho producto. Tostado de achicoria y elaboración de otros sucedáneos del café torrado y de sus esencias, extractos y concentrados.</p> <p>Elaboración de extractos, esencias y concentrados de té y yerba mate, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té y yerba mate.</p> <p>Producción de alimentos para lactantes y para inválidos con ingredientes homogeneizados, incluso extractos de carne, pescado, frutas, hortalizas, leche y malta.</p> <p>Tostado de nueces y elaboración de alimentos y pastas a partir de nueces.</p> <p>Elaboración de miel artificial, caramelo e inulina.</p> <p>Elaboración de sopas en estado líquido, sólido y en polvo, incluso sopas congeladas y en tabletas.</p> <p>Elaboración de sopas que contienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta.</p> <p>Elaboración de especias, salsas y condimentos, incluso mostaza y harina de mostaza.</p> <p>Elaboración de vinagre, levadura y otros productos alimenticios no clasificados en otra parte, incluso extractos y jugos de carne, pescado, crustáceos, moluscos y beneficios de café.</p> <p>Elaboración de sopas que contienen legumbres, hortalizas y frutas.</p> <p>Se incluye en esta clase el tostado, la molienda, el descafeinado y el envase de café orgánico.</p> <p>Se incluye la actividad de fabricación de hielo y refrescos en polietileno (bolis).</p>	B
<p><u>SE EXCLUYE TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LA ACTIVIDAD:</u></p> <p>“Producción de huevos enteros en estado líquido, en polvo o congelados, claras de huevo, yemas de huevo, huevos reconstituidos y huevos en conserva”.</p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	MAG

<p>Cuando la actividad de elaboración de productos alimenticios incluye la combinación de productos de origen animal y vegetal, las actividades se regularán mediante el presente Reglamento, por tanto corresponde otorgarles el Permiso Sanitario de Funcionamiento.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 155</u></p> <p>1551 <u>DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;</u> <u>PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS.</u></p> <p>En esta clase se incluye la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, tales como whisky, coñac, ginebra, "mezclas", cordiales, licores y otras bebidas alcohólicas que contienen alcohol etílico destilado. Elaboración de preparados alcohólicos compuestos del tipo utilizado para confeccionar bebidas. Producción de alcohol etílico utilizando métodos basados en la fermentación de sustancias vegetales y la destilación de los licores resultantes.</p> <p style="text-align: center;">Producción de aguardientes neutros.</p>	A
<p style="text-align: center;">1552 <u>ELABORACIÓN DE VINOS</u></p> <p>Esta clase abarca la elaboración de vinos, incluso vinos espumantes y aderezados, con uvas no producidas por la misma unidad. Se incluye la elaboración de vinos reforzados, tales como los de marsala y jerez. Elaboración de otras bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como perada, sidra, aguamiel y sake.</p>	A
<p style="text-align: center;">1553 <u>ELABORACIÓN DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA</u></p> <p>En esta clase se incluye la elaboración de: Bebidas malteadas, como las cervezas corriente, pálida, negra y fuerte. Elaboración de malta.</p>	A
<p style="text-align: center;">1554 <u>ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES</u></p> <p>Esta clase abarca la:</p>	A

<p>Elaboración de las bebidas no alcohólicas conocidas generalmente con el nombre de bebidas refrescantes.</p> <p>Elaboración de bebidas aderezadas con jugos de frutas, jarabes y otras sustancias.</p> <p>Producción, es decir, embotellado en la fuente, de aguas minerales y de manantial.</p>		
<p>DIVISION: 16 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO</p>		
<p>ACTIVIDAD</p>		<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p><u>Grupo 160</u></p> <p>1600 <u>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO</u></p> <p>En esta clase se incluye la:</p> <p>Elaboración de productos de tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, picadura, tabaco para mascar y rapé.</p> <p>Elaboración de tabaco "homogeneizado" y tabaco "reconstituido".</p>		<p>B</p>
<p>DIVISION: 17 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES</p>		
<p>ACTIVIDAD</p>		<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p><u>Grupo 171</u></p> <p>1711 <u>PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES; TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES</u></p> <p>En esta clase se incluyen las operaciones de preparación de fibras textiles, tales como devanado y lavado de la seda; desengrase, carbonización y teñido del vellón; otras operaciones de preparación, incluso cardado y peinado de esas fibras y de las de yute, sisal, lino, ramio, cáñamo de Manila, coco y otras fibras vegetales o animales, así como de todos los tipos de fibras textiles manufacturadas.</p> <p>Hilatura, fabricación de hilados e hilos para tejedura y costura, para venta al por menor y al por mayor, y para procesamiento ulterior. Estos hilados e hilos pueden estar constituidos por distintos tipos de material textil, incluso mezclas.</p> <p>También se incluyen los tejidos y la fabricación de fibras especiales, como tejidos aterciopelados y de felpilla, tejidos de rizo para toallas, gasa, etc.</p>		<p>B</p>

<p><u>NOTA:</u> Cuando las operaciones de acabado, tales como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento y estampado forman parte de las actividades antes mencionadas se clasificará la actividad dentro de la clase 1712</p> <p>Se excluye de este grupo el tejido y la fabricación de fibra de vidrio, que se incluye en el grupo 2610.</p>	
<p>1712 <u>ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES</u></p> <p>En esta clase se incluye el acabado, mediante procesos tales como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento y estampado de textiles de la clase 1711.</p> <p>Nota : Se incluyen todas las actividades que incluyan teñido de fibras textiles de las clases 1722, 1723, 1729,1730</p>	A
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 172</u></p> <p>1722 <u>FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de productos textiles, en piezas o a la medida, para el cubrimiento de pisos, tales como: Tapices, alfombras y estereras producidos mediante el tejido, afelpado, trenzado, tundido, punzado, etc., de hilados de lana, algodón, fibras manufacturadas, yute, fibra de coco (bonote), sisal y fibras similares.</p>	B
<p>1723 <u>FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes e hilos de fibras textiles, estén o no impregnados, revestidos, cubiertos o forrados con caucho o plástico.</p> <p>También se incluye la fabricación de redes de cuerda, cordel y bramante y la de productos de cuerda y redes, tales como redes confeccionadas, redes de pesca, defensas para bordos, cojines para descarga, eslingas, cuerdas y maromas con aros metálicos.</p>	B
<p>1729 <u>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES</u> <u>N.C.P.</u></p>	B

Esta clase incluye una gran cantidad de procesos y una amplia variedad de artículos, tales como:

1. Tejidos estrechos, incluso los de urdidumbre sin trama sujetos por una sustancia adhesiva.
2. Marbetes, insignias y artículos similares de materias textiles.
3. Artículos de pasamanería: trencillas, borlas, madroños y artículos similares.
4. Tules y otros tejidos de mallas anudadas, encajes en piezas, tiras y motivos decorativos; bordados.
5. Fieltro, incluso fieltros impregnados, bañados, recubiertos o laminados, y otros textiles no tejidos, incluso aquellos en que el plástico o el caucho son las sustancias adhesivas pero no la principal materia prima.
6. Tejidos impregnados, bañados, recubiertos y laminados con plástico.
7. Guata de materias textiles y artículos de guata, tales como tampones y toallas higiénicas.
8. Hilados metalizados e hilados entorchados; hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados y bandas textiles recubiertos, impregnados, bañados o forrados con caucho o materias plásticas.-
9. Tejidos de hilados manufacturados de gran resistencia para cuerdas de neumáticos; otros tejidos tratados o bañados: papel tela; lienzos preparados para pintores; bocací y tejidos entiesados similares; tejidos bañados con goma o sustancias amiláceas
10. Mechas de materiales textiles tejidas, trenzadas y de punto; camisas para mecheros de gas incandescentes y tejidos tubulares para su fabricación; mangueras y tubos similares de materiales textiles, tengan o no forros, armaduras o accesorios de otros materiales; correas transportadoras y correaje de transmisión, estén reforzados o no con metales u otros materiales; y otros productos y artículos textiles para uso técnico, tales como tela para tamices, tela de filtración, tejidos y fieltros utilizados en la fabricación de papel, y otros tejidos especiales.
11. Fabricación de tejidos estrechos, trencillas y tules
12. Fabricación de tejidos de uso industrial, incluso mechas; productos textiles n.c.p. (por ejemplo, fieltro, tejidos bañados y laminados y lienzos para pintores).

Grupo 173

1730 FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO

B

<p>Esta clase abarca las actividades de elaboración a mano, o mediante máquinas de distinta complejidad, de artículos de punto y ganchillo. Incluye la fabricación de tejidos de punto y ganchillo y la de ropa de confección de punto y ganchillo.</p> <p>Se incluye la producción de tejidos de punto -de urdimbre y de trama- planos o circulares, con o sin hilados elastoméricos o hilos de caucho, así como la de tejidos aterciopelados y de rizo.</p> <p>En esta clase se incluye la ropa de confección fabricada con tejidos de punto y ganchillo.</p> <p>Se incluyen artículos tales como jerseys, suéteres, chalecos, camisetas de todo tipo, pantimedias, leotardos, medias y artículos similares.</p> <p>También se incluye la fabricación de prendas de vestir utilizando tejidos producidos en la misma unidad.</p>	
<p>DIVISION: 18 FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 181</u></p> <p style="text-align: center;">1810 FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL</p> <p>Se incluye también la ropa de confección a la medida. Concretamente, en esta clase se incluye la fabricación de prendas de vestir para hombres, mujeres, niños y bebés, de ropa exterior, interior y de dormir; ropa de diario y de etiqueta, ropa de trabajo y para practicar deportes y de sombreros y gorros y todo tipo de accesorios de vestir, tales como guantes, cinturones, chales, corbatas, corbatines, redecillas para el cabello, etc.</p> <p>Nota: Se incluyen las fábricas de maquilas.</p>	<p style="text-align: center;">B</p>
<p><u>SE EXCLUYE TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LA ACTIVIDAD:</u></p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 182</u></p> <p>1820 ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL FINAS</p> <p>Esta clase abarca la producción de pieles finas adobadas y de cueros y</p>	<p style="text-align: center;">I</p>

<p>pieles curtidos y adobados sin depilar, y la fabricación de artículos de pieles finas o de cueros sin depilar. Incluye operaciones de descarnadura, engrase, curtido, blanqueo, depilación y despinzado para poner las pieles en condiciones de comercialización. Incluye la fabricación de pieles artificiales y de artículos confeccionados con estas pieles. ,</p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	MAG
<p>DIVISION: 19 CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONARIA, Y CALZADO</p>	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<p><u>SE EXCLUYE TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LA ACTIVIDAD:</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Grupo 191</u></p> <p>1911 <u>CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS</u> (Incluyen las curtiembres o tenerías)</p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	
<p>1912 <u>FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES,</u> <u>Y DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos de talabartería y guarnicionería, así como otros artículos de cuero natural y cuero regenerado no clasificados en otra parte. También se incluye la fabricación de maletas, bolsos y artículos similares confeccionados con otros materiales (generalmente cueros de imitación), como plástico, materias textiles, fibras vulcanizadas y cartón.</p>	B
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 192</u></p> <p>1920 <u>FABRICACIÓN DE CALZADO</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de calzado para todo uso (excepto el calzado ortopédico, que se incluye en el grupo 3311) de cualquier</p>	A

<p>material (excepto el asbesto u otro material textil sin suela aplicada, que se incluye en el grupo 2699), mediante cualquier proceso, incluido el moldeado. (Las materias primas pueden ser cuero, caucho, plástico, materiales textiles, madera y otros materiales). Los procesos de fabricación pueden consistir en corte y costura, engomado, moldeado o cualquier otro proceso.</p> <p>También se incluye la fabricación de botines, polainas y artículos similares, y de partes del calzado, tales como capelladas y partes de capelladas, suelas y plantillas y de todo otro tipo de material.</p>	
<p>DIVISION: 20 PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 201</u></p> <p>2010 <u>ASERRADO Y ASEPILLADURA DE MADERA</u></p> <p>En esta clase se incluye el funcionamiento de aserraderos y talleres de acepilladura, sean o no móviles, en bosques y otros lugares. Aserrado de madera en bruto constituida por troncos y trozas y aserrado de trozas escuadradas y costeros para producir maderos. Acepilladura y aserrado, en combinación o por separado, para producir troncos y maderos desbastados, y piezas o cortes corrientes.</p> <p>También se incluyen la impregnación y el tratamiento químico de la madera con preservativos y otras sustancias.</p>	<p>A</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 202</u></p> <p>2021 <u>FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera enchapada y tableros contrachapados, y para otros fines. Las hojas pueden obtenerse mediante aserrado, rebanado y desenrollo (mondadura) y pueden estar alisadas, teñidas, bañadas e impregnadas, o reforzadas con papel o tela, o cortadas en figuras.</p> <p>También se incluyen la fabricación de tableros contrachapados, tableros de madera enchapada y otros productos similares de madera laminada, y</p>	<p>A</p>

<p>la fabricación de tableros de partículas y de fibra. La fabricación de estos productos se caracteriza por la utilización de prensas de alta presión y colas, en combinación o por separado.</p>	
<p>2022 <u>FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción. Se obtiene una gran variedad de productos, tales como:</p> <p>13. Maderaje, incluso vigas, cabios, jabalcones y productos similares que se utilizan con fines estructurales y en el sustentamiento de vanos, andamios y otros apeos provisionales.</p> <p>14. Partes y piezas de carpintería, incluso puertas, ventanas, contraventanas y sus marcos, tengan o no herrajes, como visagras, cerraduras, etc.; escaleras, pórticos, barandales, etc.; bloques, listones, etc., ensamblados en tableros para pisos de parqué.</p> <p>15. Doseles y molduras de madera, tabletas y ripias.</p> <p>16. Tableros de madera celular, arrimadillos y armarios empotrados.</p> <p>17. Se incluyen los talleres de ebanistería, elaboración de todo tipo de muebles en pie.</p>	<p>B</p>
<p>2023 <u>FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de cajas, cajones, jaulas, barriles, tarimas y envases similares de madera; carretes de madera; paletas, paletas-caja y otras bandejas de madera para operaciones de carga.</p>	<p>B</p>
<p>2029 <u>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte, tales como herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos o escobas; hormas y tensores para botas y zapatos; estatuillas y otros adornos; perchas para ropa; artículos de marquetería y taracea; joyeros, estuches para cubertería y artículos similares; utensilios de cocina y para uso doméstico; artículos de moblaje del tipo aplique, como percheros para ropa y sombreros, pero no muebles en pie.</p>	<p>B</p>

<p>Fabricación de carretes, tapas, canillas de bobinas, carretes para hilos de coser y artículos similares de madera torneada.</p> <p>Fabricación de otros artículos de madera no clasificados en otra parte.</p> <p>Elaboración de corcho natural para obtener productos tales como corcho descortezado y toscamente escuadrado, bloques, hojas, planchas y tiras de corcho. Fabricación de corcho aglomerado.</p> <p>Fabricación de artículos de corcho natural y corcho aglomerado.</p> <p>Fabricación de trenzas y artículos similares de materiales trenzables.</p> <p>Fabricación de productos similares unidos en ramales paralelos o tejidos entre sí en formas planas.</p> <p>Fabricación de esteras, esterillas y persianas.</p> <p>Fabricación de cestos, artículos de mimbre y otros artículos -trabajados de manera de darles forma definitiva- de materiales trenzables y con cintas, ramales o trenzas.</p> <p>Fabricación de materiales trenzables; cestas y otros artículos de caña y materiales trenzables</p> <p>Procesamiento de corcho; fabricación de productos de corcho; pequeños artículos de madera, como herramientas, utensilios de uso doméstico, ornamentos, joyeros y estuches; artículos de madera n.c.p</p> <p>Fabricación de accesorios de madera, como por ejemplo percheros para ropa y cortinas (pero no muebles en pie).</p>	
<p>DIVISION: 21 FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 210</u></p> <p>2101 <u>FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de pasta de madera: procesos físico, químico (soluble y no soluble; blanqueada, semiblanqueada y sin blanquear) y semiquímico.</p> <p>Funcionamiento de fábricas de papel y fabricación de papel y cartón sin revestir y revestido a máquina, en rollos y en hojas. Fabricación de papel de periódico y de otros papeles para imprimir y escribir; papeles bastos para la producción de toallas, servilletas, pañuelos, etc.; guata de celulosa y tiras de fibras de celulosa; papeles para envolver y acolchar y para fabricar cigarrillos. (Solo incluye la fabricación como materia prima)</p> <p>Reelaboración de papel y cartón (fabricación de papel y cartón de base) para fabricar productos tales como papel revestido, recubierto e</p>	<p style="text-align: center;">A</p>

<p>impregnado; papel rizado y papel plegado; papel y cartón compuesto (por ejemplo, papel laminado con betún u otra sustancia adherente). Fabricación de papel y cartón de base para producir papel revestido, satinado, engomado y laminado, y cartón. Fabricación de papel carbón en rollos y hojas</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 210</u></p> <p style="text-align: center;">2101 <u>FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN</u></p> <p>Se incluye únicamente la fabricación de papel a mano de tipo artesanal (biodegradable).</p>	C
<p style="text-align: center;">2102 <u>FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>18. Papel y cartón ondulado 19. Envases de papel y de cartón ondulado. 20. Cajones, cajas y estuches, armados o plegados, de papel y cartón no ondulado. 21. Sacos y bolsas. 22. Otros envases, incluso archivadores, fundas para discos gramofónicos y artículos similares.</p>	A
<p style="text-align: center;">2109 <u>FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>23. Papel carbón, papel de autocopiar y otros papeles para copiar o transferir, en tamaños y cantidades adecuados para la venta al consumidor; sobres, aerogramas, esquelas y tarjetas postales en blanco; cajas, fundas, carpetas y recados de escribir que contienen un surtido de papel para correspondencia. 24. Papel higiénico, pañuelos, pañolitos faciales, toallas, servilletas y otros artículos similares de papel, cartón y papel moldeado para uso doméstico, como por ejemplo bandejas, platos y vasos; tampones y toallas higiénicas, pañales y forros de pañales para bebés, prendas de vestir y sus accesorios de papel, y otros artículos de papel para uso personal. 25. Bloques, planchas y placas filtrantes de pasta de papel. 26. Otros artículos de papel, cartón y pasta de papel moldeada, como</p>	B

<p>canillas de bobinas, carretes y tapas; papel y cartón de filtro; papel impreso para aparatos de grabación automática, en rollos y en hojas cuadrangulares o circulares; papel para escribir y otros usos gráficos cortado en distintos tamaños y formas, e impreso, gofrado o perforado; papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos; etiquetas.</p> <p>27. Fabricación de artículos de papel y cartón, como platos, utensilios, papel de correspondencia, toallas, artículos de tocador y bloques filtrantes.</p> <p>28. Fabricación de papel carbón de distintos tamaños.</p> <p>Nota : En este grupo se incluyen únicamente las actividades que utilizan como materia prima el papel o el cartón ya procesado.</p>	
<p>DIVISION: 22 ACTIVIDADES DE EDICION Y IMPRESIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p><u>Grupo 221</u> 2211 <u>EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES</u></p> <p>En esta clase se incluye la edición de libros en general, incluso libros de texto, atlas y mapas, folletos, partituras y otras publicaciones.</p>	<p>C</p>
<p>2212 <u>EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS</u></p> <p>En esta clase se incluye únicamente la edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas de contenido técnico y general, revistas de industrias, revistas humorísticas, etc.</p>	<p>C</p>
<p>2213 <u>EDICIÓN DE GRABACIONES</u></p> <p>Esta clase incluye la edición de materiales grabados en discos gramofónicos y otros medios de reproducción sonora.</p>	<p>B</p>
<p>2219 <u>OTRAS ACTIVIDADES DE EDICIÓN (FOTOGRAFÍAS, GRABADOS, REPRODUCCIONES DE OBRAS DE ARTE, ETC.)</u></p> <p>En esta clase se incluye la edición de fotografías, grabados y la reproducción de obras de arte y otras obras impresas. También se incluye la reproducción de material mediante máquinas reproductoras, incluso las controladas por computadora, termocopiadoras y fotocopiadoras.</p>	<p>C</p>
<p><u>Grupo 222</u></p>	

<p><u>2221 ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN (PUBLICACIONES PERIÓDICAS, LIBROS, MAPAS, PARTITURAS, CARTELES, CATÁLOGOS, SELLOS POSTALES, PAPEL MONEDA) PARA EDITORIALES, PRODUCTORES, ORGANISMOS PÚBLICOS, ETC.</u></p> <p>Esta clase abarca la impresión para terceros, a cambio de una retribución o por contrata, de periódicos, revistas, publicaciones periódicas, revistas especializadas y libros en general, incluso partituras, calendarios, tarjetas postales, mapas, atlas, carteles, naipes y otros artículos; por ejemplo, catálogos para fabricantes de máquinas; sellos postales, timbres fiscales y papel moneda para el gobierno; libros, álbumes, diarios, formularios comerciales, etc., para papelerías.</p> <p>Nota: Se incluyen en este grupo la edición e impresión de periódicos, revistas y otras publicaciones de forma masiva y periódica.</p>	B
<p><u>2222 ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA IMPRESIÓN (ENCUADERNACIÓN, PRODUCCIÓN DE CARACTERES DE IMPRENTA, PLANCHAS DE IMPRESIÓN, ETC.)</u></p> <p>En esta clase se incluyen la encuadernación y la producción de caracteres de imprenta compuestos, planchas y cilindros de impresión preparados, piedras litográficas impresas y otros medios impresos de reproducción para su utilización por otras unidades.</p>	B
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 223</u></p> <p style="text-align: center;"><u>2230 REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES</u></p> <p>Esta clase incluye la reproducción de discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, videocintas y cintas de computadora a partir de grabaciones originales, la reproducción de discos flexibles, duros y compactos de computadora, la reproducción de programas comerciales de computadora y la duplicación de filmes.</p>	C
<p style="text-align: center;">DIVISION: 23 FABRICACIÓN DE COQUE, PRODUCTOS DE LA REFINCIÓN DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES NUCLEAR</p>	
<p style="text-align: center;">ACTIVIDAD</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 232</u></p> <p><u>2320 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO</u></p> <p>En esta clase se incluye la producción de combustibles líquidos y gaseosos (por ejemplo, etano, butano y propano), aceites de alumbrado, aceites y grasas lubricantes y otros productos a partir del petróleo crudo</p>	A

<p>y de minerales bituminosos, incluso productos de su fraccionamiento. Se incluye la fabricación y extracción de productos tales como vaselina, cera de parafina, otras ceras de petróleo y productos residuales, tales como coque de petróleo, betún de petróleo, etc.</p> <p style="text-align: center;">Refinerías de petróleo</p> <p>Fabricación de productos de la refinación del petróleo con materiales comprados.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 233</u></p> <p><i>(Derogado este grupo por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)</i></p>	A
<p>DIVISION: 24 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 241</u></p> <p style="text-align: center;">2411 <u>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>29. Gases industriales, incluso gases elementales; aire líquido y aire comprimido, acetileno, gases refrigerantes, mezclas de gases industriales, etc.</p> <p>30. Otros elementos químicos, <u>excepto metales comunes, metales preciosos y elementos, isótopos y compuestos radiactivos para combustible nuclear.</u></p> <p>31. Ácidos inorgánicos, excepto ácido nítrico.</p> <p>32. Alcalis y otros compuestos inorgánicos, como pigmentos inorgánicos.</p> <p>33. Sustancias químicas orgánicas básicas: hidrocarburos benceno, tolueno, xileno y otros productos de la destilación de alquitrán de hulla y de aceite mineral; alcoholes acíclicos, fenoles y fenoles-alcoholes; metanol y alcoholes superiores (<u>excepto alcohol etílico</u>); cetonas y quinonas; ácidos monocarboxílicos y policarboxílicos, incluso ácido acético; compuestos de función amina; compuestos de función nitrilo; y otros compuestos orgánicos.</p> <p>34. Materias colorantes de origen vegetal; colorantes orgánicos sintéticos.</p> <p>35. Extracción de productos volátiles mediante destilación de la madera.</p> <p>36. Productos curtientes sintéticos.</p> <p>37. Lejías y otras sustancias químicas básicas no clasificadas en otra</p>	<p>A</p>

<p>parte.</p> <p>Se incluyen también :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gelatina y derivados de la gelatina, colas de origen animal y otros adhesivos preparados, incluso adhesivos preparados a base de caucho y plástico. <p>38. Peptonas y sus derivados, otras sustancias proteínicas y sus derivados no clasificadas en otra parte.</p> <p>39. Materiales para el acabado de productos textiles.</p> <p>40. Polvos y pastas para soldadura blanda, dura y autógena.</p> <p>41. Sustancias para el decapado de metales.</p> <p>42. Carbón activado, aditivos para aceites lubricantes, preparados para acelerar la vulcanización del caucho, catalizadores y otros productos químicos de uso industrial.</p> <p>43. Tintas para escribir y dibujar.</p> <p>44. Fabricación de carbón activado; preparados anticongelantes; productos químicos de uso industrial y en laboratorios.</p>	
<p><u>SE EXCLUYEN TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LAS ACTIVIDADES:</u></p> <p>45. Fabricación de Materias colorantes de origen animal</p> <p>46. Fabricación de Gelatina y derivados de la gelatina, colas de origen animal.</p> <p>Son reguladas por la Ley 8495 “Servicio Nacional de Sanidad Animal”, por lo que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) les otorga el certificado veterinario de operación (CVO) para su funcionamiento.</p>	MAG
<p style="text-align: center;">2412 <u>FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos, compuestos y complejos. Se incluye la fabricación de urea, ácido nítrico, amoníaco, cloruro de amonio comercial y nitratos de potasio.</p>	A
<p style="text-align: center;">2413 <u>FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTÉTICO</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de plásticos en formas primarias, incluso polímeros de etileno, de polipropileno y de otras olefinas, de estirolo, de cloruro de vinilo, de otras olefinas halogenadas, de acetato de vinilo y</p>	A

<p>de otros ésteres de vinilo, y otros polímeros de vinilo., resinas, y otros poliésteres; resinas fenólicas y poliuretanos; siliconas; resinas de petróleo</p> <p>Fabricación y producción de caucho sintético y de mezclas de caucho sintético, caucho natural y de gomas similares al caucho</p> <p>Nota: Se incluyen dentro de este grupo las fábricas dedicadas únicamente a la elaboración de espuma. (Cuando la fabricación de espuma es parte de la elaboración de colchones o muebles se incluye en la Clase 3610)</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 242</u></p> <p style="text-align: center;"><u>2421 FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO</u></p> <p>En esta clase se incluye únicamente la fabricación de insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, productos antigerminantes, reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y otros productos químicos para uso agropecuario no clasificados en otra parte.</p>	A
<p style="text-align: center;"><u>2422 FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>47. Pinturas, barnices, esmaltes y lacas.</p> <p>48. Pigmentos y colores preparados, esmaltes vitrificables, y barnices para vidriar, enlucidos cerámicos y preparados similares utilizados en la industria de la cerámica, los esmaltes y el vidrio.</p> <p>49. Pigmentos y otras materias colorantes del tipo utilizado en la fabricación de pinturas y por artistas y otros pintores.</p> <p>50. Masillas, compuestos para calafatear y preparados similares no refractarios para relleno y enlucido.</p> <p>51. Disolventes y diluyentes compuestos y orgánicos no clasificados en otra parte. Removedores de pintura y barniz preparados.</p> <p>52. Tinta de imprenta.</p>	A
<p><u>2423 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS</u></p>	

<p style="text-align: center;"><u>QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS</u></p> <p>En esta clase se incluye:</p> <p>53. Fabricación de preparados farmacéuticos para uso médico: preparados genéricos y de marca registrada; preparados al alcance del público general y de distribución reglamentada por las autoridades sanitarias; ampollas, tabletas, cápsulas, ampolletas, ungüentos, polvos y soluciones; productos botánicos pulverizados, graduados, molidos o preparados de otro modo.</p> <p>54. Fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas, catgut y otros productos para suturas.</p> <p>55. Fabricación de cementos dentales.</p> <p>56. Fabricación de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de productos farmacéuticos: antibióticos, productos endocrinos, vitaminas básicas; derivados del opio; sulfamidas; sueros y plasmas; ácido salicílico y sus sales y ésteres; glucósidos y alcaloides vegetales; azúcar químicamente pura, etc.</p> <p>57. Fabricación de drogas y medicamentos.</p> <p>58. Se incluyen en esta categoría la fabricación de medicamentos halopáticos, homeopáticos y productos naturales.</p> <p>Se incluyen todos los laboratorios fabricantes de preparados farmacéuticos para uso médico y veterinario.</p>	A
<p><u>SE EXCLUYE TAMBIÉN DE ESTA NORMATIVA LA ACTIVIDAD:</u></p> <p>59. Fabricación de preparados farmacéuticos para uso veterinario: preparados genéricos y de marcas registradas; preparados al alcance del público general y de distribución reglamentada por las autoridades de SENASA.</p>	MAG
<p>2423 <u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS</u></p> <p>En esta clase se incluye:</p> <p>60. Empacadora de productos farmacéuticos de uso popular.</p>	B
<p>2424 <u>FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.</u></p> <p>En esta clase de incluye la fabricación de:</p> <p>61. Jabón en forma de barras, pastillas, panes, piezas moldeadas, líquidos, pasta y en otras formas. Productos orgánicos</p>	A

<p>tensoactivos en formas similares. Papel, guata, fieltro y otros materiales impregnados, revestidos o recubiertos con jabón o detergente. Glicerina cruda.</p> <p>62. Agentes y preparados orgánicos tensoactivos para lavar y limpiar.</p> <p>63. Preparados de peluquería, incluso champús, lacas para el cabello, preparados para ondular y alisar el cabello; preparados para afeitarse, y para antes o después de afeitarse, y preparados depilatorios.</p> <p>64. Preparados aromáticos de uso personal, como perfumes, aguas de colonia y aguas de tocador.</p> <p>65. Preparados de belleza y de maquillaje, incluso preparados para manicuro y pedicuro.</p> <p>66. Preparados para la higiene bucal y dental, incluso pastas y polvos para la fijación de dentaduras postizas.</p> <p>67. Otros preparados de perfumería, cosméticos y de tocador no clasificados en otra parte, tales como desodorantes, sales de baño y otros preparados de uso personal.</p> <p>68. Betunes y cremas para el calzado, bruñidores y cremas para pisos, carrocerías, vidrio y metal, pastas y polvos abrasivos y productos similares en forma de papel, fieltro, guata, telas no tejidas, plásticos celulares y caucho celular, impregnados, revestidos o recubiertos con bruñidores o cremas, pastas y polvos abrasivos.</p> <p>69. Ceras artificiales y ceras preparadas que se componen de mezclas de ceras.</p> <p>70. Preparados para perfumar y desodorizar ambientes.</p> <p>71. Fabricación de jabones y preparados para limpiar, perfumes, cosméticos y otros preparados de tocador</p> <p>72. Fabricación de bruñidores para muebles, metales, etc.</p>	
<p>2429 <u>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de: Explosivos, productos pirotécnicos (antorchas, artículos encendedores y productos similares), pólvoras propulsoras, otros preparados explosivos, mechas detonadoras y de seguridad, cápsulas, fuegos artificiales, bengalas de señales y artículos similares.</p>	A
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 243</u></p> <p>2430 <u>FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de fibras discontinuas y estopas de</p>	A

<p>filamento artificial o sintético, sin cardar ni peinar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de hilados de filamento sintético o artificial, tejidos o no, de gran resistencia, múltiples o cableados. - Fabricación de fibras o hebras sintéticas o artificiales sin filamento (por ejemplo, paja artificial). - Fabricación de hilados de filamentos sintéticos (hilatura y tejedura de fibras artificiales compradas) - Fabricación de fibras discontinuas y estopas de filamentos artificiales, excepto vidrio. 	
<p>DIVISION: 25 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO</p>	
<p style="text-align: center;">ACTIVIDAD</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 251</u></p> <p style="text-align: center;">2511 <u>FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS DE CAUCHO; RECAUCHADO Y</u></p> <p style="text-align: center;"><u>RENOVACIÓN DE CUBIERTAS DE CAUCHO</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación y el recauchado de cubiertas de caucho para vehículos, incluso cubiertas para equipo, maquinaria móvil, para juguetes, muebles y otros usos.</p> <p>Fabricación de cubiertas neumáticas, sólidas y mullidas. Fabricación de tiras de remiendo para recauchar cubiertas.</p> <p>Renovación de cubiertas. Sustitución de bandas de rodadura en cubiertas de neumáticos usados.</p>	<p style="text-align: center;">A</p>
<p>2519 <u>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.</p> <p>Fabricación de productos de caucho acabados y semiacabados; productos de caucho endurecido, vulcanizado y sin vulcanizar; productos constituidos en todo o en parte por caucho natural o sintético o por gomas parecidas al caucho.</p> <p>Entre la gran variedad de actividades de esta clase se incluye la fabricación de planchas, láminas, tiras, varillas y perfiles; tubos, caños y mangueras; correas y cintas transportadoras y de transmisión; artículos higiénicos y farmacéuticos; artículos de vestuario; productos para el revestimiento de pisos, etc.</p> <p>Fabricación de materiales para la reparación de cámaras.</p>	<p style="text-align: center;">A</p>

Fabricación de productos acabados y semiacabados de caucho natural y caucho sintético n.c.p. (por ejemplo, artículos de uso industrial, productos farmacéuticos y prendas de vestir).	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 252</u> 2520 <u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta clase incluye la fabricación de productos plásticos, tales como planchas, láminas, películas, hojas y tiras; tubos, caños y mangueras; accesorios de caños y mangueras; planchas, láminas, películas, hojas, cintas, tiras y otras formas planas autoadhesivas; revestimientos de plástico para pisos, paredes y techos, en rollos y en forma de losetas; y otros productos primarios de plástico. - Fabricación de artículos de plástico: artículos sanitarios, incluso bañeras, ducheros, lavabos, tazas de inodoros, cisternas de inodoros, etc.; envases, como bolsas, sacos, cajones, cajas, garrafones, botellas, etc.; servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador; artículos para obras de construcción, como puertas, ventanas y sus marcos, postigos y persianas; y otros artículos, como cubrecabezas, accesorios para aislamiento, piezas de lámparas y accesorios para alumbrado, material escolar y de oficina, artículos de vestuario, accesorios para muebles, carrocerías de vehículos y artículos similares, estatuillas y otros artículos ornamentales. - Fabricación de productos de tejidos de plástico, excepto prendas de vestir (por ejemplo, bolsas y artículos para el hogar) - Fabricación de artículos de plástico n.c.p. (vajilla de mesa, baldosas, materiales de construcción, etc. - Fabricación de productos de plástico en formas básicas: planchas, varillas, tubos, etc. 	A
<p>2520 <u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO</u></p> <p>Nota: Se incluye en este grupo únicamente la fabricación de productos de tejidos de plástico impregnados de insecticida (por ejemplo, bolsas y fundas utilizadas en la actividad agrícola)</p>	A
DIVISION: 26 FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 261</u> 2610 <u>FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de vidrio en todas sus formas y de</p>	A

<p>artículos de vidrio:</p> <p>73. Vidrio en masa y en otros estados, labrado o no, incluso láminas, planchas, tubos y varillas. Vidrio de diversa composición química, incluso cuarzo fundido y otros sílices fundidos. Vidrio de distintas características físicas, incluso vidrio con armado de alambre y vidrio coloreado, teñido, endurecido y laminado.</p> <p>74. Vidrio colado, estirado, soplado, laminado y templado, o fabricado por otros procesos.</p> <p>75. Artículos de vidrio utilizados en la construcción, como bloques de vidrio; recipientes de vidrio, incluso tapas y tapones; envolturas de vidrio, incluso camisas, para diversos recipientes; artículos de vidrio para la cocina, para servicios de mesa y para el tocador, y para la oficina y otros lugares; cristalería de laboratorio, higiénica y farmacéutica; vidrio para relojes, vidrio óptico y piezas de vidrio óptico sin labrar, etc.</p> <p>76. Piezas de vidrio utilizadas en joyas de fantasía (pero no las joyas de fantasía en sí).</p> <p>77. Fibras de vidrio (incluso lana de vidrio) e hilados de fibras de vidrio. Productos no tejidos de fibras de vidrio, como esteras, colchones, tableros y artículos similares.</p> <p>78. Fabricación de hilados de fibras de vidrio.</p> <p>79. Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</p> <p>80. Fabricación de lana de vidrio</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 269</u></p> <p><u>2691 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL (ARTÍCULOS DE ALFARERÍA, LOZA, ETC.)</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural:</p> <p>81. Artículos de cerámica, incluso artículos de porcelana, loza, piedra y arcilla, de imitación de porcelana, y de alfarería común.</p> <p>82. Vajilla y otros artículos utilizados habitualmente con fines domésticos y de aseo. Estatuillas y otros artículos ornamentales de cerámica.</p> <p>83. Artículos de cerámica para laboratorios, la industria química y la industria en general, y cerámica utilizada en la agricultura.</p> <p>84. Artefactos higiénicos de cerámica y otros artículos de cerámica para uso no estructural.</p> <p>85. Aisladores eléctricos de cerámica.</p> <p>86. Accesorios aislantes de cerámica para máquinas, artefactos y equipo eléctricos.</p>	A

<p><u>2691 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL (ARTÍCULOS DE ALFARERÍA, LOZA, ETC.)</u></p> <p>Se incluye en este grupo únicamente la fabricación de productos de cerámica no refractaria de uso no estructural que se dediquen a la confección de artículos de alfarería de manera artesanal.</p>	<p>B</p>
<p><u>2692 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación de artículos de cerámica para aislamiento térmico mediante el moldeado y la cochura de tierras silíceas fósiles.</p> <p>87. Ladrillos, bloques, losetas y otros artículos similares de cerámica refractaria para la construcción.</p> <p>88. Productos de cerámica resistentes a las elevadas temperaturas de la metalurgia.</p> <p>89. Cementos refractarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Retortas, crisoles, muflas, toberas, tubos, caños, etc. - Fabricación de productos de arcilla refractaria 	<p>A</p>
<p><u>2693 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de materiales de cerámica para la construcción, como ladrillos, bloques para pisos, tejas y sombreretes de chimenea.</p> <p>Fabricación de tubos, conductos, canalones y accesorios para tuberías de cerámica.</p> <p>Fabricación de baldosas y losas para pavimentos, losetas para la pared y para cañones de chimeneas, teselas de mosaico y productos similares de cerámica, esmaltados o no.</p>	<p>A</p>
<p><u>2694 FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO</u></p> <p>Esta clase incluye:</p> <p>90. Fabricación de cementos hidráulicos, incluso cemento de pórtland, cemento aluminoso y cemento hipersulfatado, en forma de clinca y en otras formas.</p> <p>91. Fabricación de cal viva, cal apagada y cal hidráulica.</p> <p>92. Fabricación de yesos con yeso calcinado y con sulfato de calcio.</p>	<p>A</p>
<p><u>2695 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación de:</p>	<p>A</p>

<p>93. Artículos de hormigón, cemento y yeso para su uso en la construcción, como losetas, baldosas, ladrillos, planchas, láminas, tableros, tubos y postes.</p> <p>94. Otros artículos de hormigón, cemento y yeso, como por ejemplo estatuas, muebles, bajorrelieves y altorrelieves, jarrones, macetas, etc.</p> <p>95. Mezclas preparadas para hormigón y mortero.</p> <p>96. Materiales de construcción compuestos de sustancias vegetales (por ejemplo, lana de madera, paja, cañas y juncos) aglomeradas con cemento, yeso u otro aglutinante mineral.</p> <p>97. Artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y materiales similares: láminas lisas y onduladas, tableros, losetas, tubos, caños, tanques de agua, cisternas, lavabos, lavaderos, cántaros, muebles, marcos para ventanas y otros artículos.</p> <p>98. Se incluyen las bloqueras.</p>	
<p>2696 <u>CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA (FUERA DE LA CANTERA)</u></p> <p>Esta clase incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corte, tallado y acabado de la piedra para construcción, cementerios, carreteras, techos y otros usos. <p style="padding-left: 40px;">Obras efectuadas con la piedra en bruto extraída de canteras.</p>	B
<p>2699 <u>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.</u></p> <p>En esta clase se incluye la :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de Hilados y tela de asbesto, y artículos de hilados y tela de asbesto, como ropa, cubrecabezas, calzado, cordones, cordeles, papel y fieltro. <p>99. Artículos sin montar de esos materiales de fricción.</p> <p>100. Materiales aislantes de origen mineral: lana de escorias, lana de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita descamada, arcillas dilatadas y materiales similares para aislamiento térmico y sonoro, y para absorber el sonido.</p> <p>101. Productos de lana de vidrio para aislamiento térmico.</p> <p>102. Artículos de asfalto y de materiales similares, como por ejemplo brea de alquitrán de hulla.</p> <p>103. Muelas de molino, piedras de amolar y de pulimentar, y productos abrasivos naturales y artificiales, incluso polvo abrasivo y grano abrasivo sobre una base de material textil, y sobre papel, cartón y otros materiales.</p> <p>104. Artículos elaborados con otras sustancias minerales no</p>	A

<p>clasificadas en otra parte, incluso mica labrada y artículos de mica, de turba y de grafito (que no sean artículos eléctricos) y de otras sustancias minerales.</p> <p>105. Fabricación de papel de asbesto.</p> <p>106. Fabricación de productos de asfalto.</p> <p>107. Fabricación de materiales y productos de asbesto; materiales de fricción; materiales aislantes de origen mineral; piedras de amolar; productos abrasivos; artículos de mica, grafito y otras sustancias de origen mineral n.c.p.</p>	
<p>DIVISION: 27 FABRICACIÓN DE METALES COMUNES</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 271</u></p> <p>2710 <u>INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO</u></p> <p>Esta clase incluye el funcionamiento de altos hornos, convertidores de acero, talleres de laminado y de acabado.</p> <p>108. Productos de hierro, acero y acero de aleación, laminados, trefilados, extrudidos y forjados. El tratamiento de estos productos puede ser en caliente o en frío y puede empezar en caliente y terminar en frío. Entre los productos de los talleres de laminado plano, laminado tubular y acabado se cuentan las hojas, planchas y rollos; barras y varillas; barras y varillas para barrenas; piezas en ángulos, perfiles, secciones y alambre; tubos, caños y perfiles huecos de hierro y acero sin costura, incluso tubos, caños y perfiles huecos de fundición con costura abierta o soldados, remachados o unidos en forma similar; material de construcción para vías de ferrocarril y de tranvía, como por ejemplo carriles no ensamblados; y otros productos acabados de hierro y de acero.</p>	<p style="text-align: center;">A</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 272</u></p> <p>2720 <u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de metales preciosos: oro, plata y metales del grupo del platino.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Refinación de dichos metales preciosos. - Talleres de fundición y refinación de cobre, plomo, cromo, manganeso, zinc, aluminio, níquel, estaño y otros metales comunes no ferrosos y aleaciones de esos metales. 	<p style="text-align: center;">A</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de productos de metales comunes no ferrosos mediante laminado, trefilado y extrusión. - Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos (excepto las operaciones de forja y fundición). - Fabricación de accesorios de metales no ferrosos para tubos; productos de cable y alambre no ferrosos hechos con varillas compradas. 	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 273</u> 2731 <u>FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO</u></p> <p>Esta clase incluye la fundición de productos acabados y semiacabados de hierro y de acero. Cada una de las actividades de esta clase arroja una amplia gama de productos, característicos todos de otras clases de actividad.</p>	B
<p style="text-align: center;">2732 <u>FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS</u></p> <p>En esta clase se incluye la fundición de productos acabados y semiacabados de metales no ferrosos. Cada una de las actividades de esta clase arroja una amplia gama de productos, característicos todos de otras clases de actividad.</p>	B
<p>DIVISION: 28 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 281</u> 2811 <u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de estructuras metálicas, partes de estructuras metálicas, estructuras elaboradas de acero y productos similares, tales como puentes y secciones de puentes, torres, mástiles, columnas, vigas, armaduras, arcos, cabios, castilletes para bocas de pozos, soportes telescópicos, compuertas de esclusas, muelles y espigones. Se incluye la construcción de edificios prefabricados principalmente de metal. La erección de estructuras metálicas compuestas de piezas de fabricación</p>	B

<p>propia se incluye asimismo en esta clase. Se trata de artículos listos para ser montados, instalados o erigidos (por ejemplo, en el terreno de un edificio por una empresa constructora).</p> <p>Fabricación de puertas y ventanas de metal y de sus marcos, postigos, escaleras de incendio, portales y carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción.</p> <p>Los artículos cuya fabricación se incluye en esta clase son principalmente de hierro, acero o aluminio.</p> <p style="text-align: center;">Se incluyen los talleres de estructuras metálicas.</p>	
<p>2812 <u>FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL</u></p> <p>En esta clase se incluye:</p> <p>Fabricación de recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado.</p> <p>Fabricación de calderas y radiadores para calefacción central.</p> <p>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes similares de metal, del tipo habitualmente utilizado para el almacenamiento y para la elaboración de metales, con o sin tapas y cierres, o encamisados con materiales que no sean hierro, acero o aluminio.</p> <p>Fabricación de depósitos y tanques de metal para almacenamiento y uso industrial; calderas de calefacción central.</p> <p>Fabricación de radiadores y recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado</p>	B
<p>(*) 2813 FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL</p> <p>Fabricación de calderas generadoras de vapor de agua y otros vapores que no sean calderas de agua caliente para calefacción, aunque también produzcan vapor a baja presión.</p> <p>Fabricación de instalaciones auxiliares para calderas, tales como economizadores, recalentadores, recolectores y acumuladores de vapor. Asimismo, deshollinadores, recuperadores de gases y sacabarros.</p> <p>Se excluyen de los ítemes anteriores la fabricación de reactores nucleares para todos los fines, menos para la separación de isótopos. La expresión “reactor nuclear” se aplica en general a todos los aparatos y máquinas que se encuentran dentro del recinto protegido por el blindaje biológico, con inclusión, si es preciso, del propio blindaje. La expresión también abarca a todos los aparatos y artefactos que se encuentran fuera del</p>	B

<p>recinto pero son parte integrante de los contenidos en él.</p> <p>(*) (Así reformado este grupo por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35145 del 23 de enero de 2009)</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 289</u></p> <p>2891 <u>FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de una amplia variedad de productos metálicos acabados y semiacabados mediante forja, prensado, estampado y laminado. Se trata de la fabricación de una gama de productos que, de ser tomados por separado, serían característicos de otras clases de actividad.</p> <p>Forja de hierro y acero. Forja de metales preciosos y metales no ferrosos. Prensado y estampado de productos de metal.</p>	B
<p>2892 <u>FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>109. Artículos de metal para uso doméstico; cuchillos y navajas; otros artículos de cuchillería, incluso destrales y cuchillas; navajas y maquinillas de afeitar y hojas de afeitar, tijeras comunes, de podar, de peluquero y para las uñas; cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, cuchillos de pescado, pinzas para servir y otros utensilios de mesa y de cocina.</p> <p>110. Herramientas de mano del tipo utilizado en la agricultura, la ganadería, la horticultura y la silvicultura; en carpintería, ebanistería y otros trabajos con madera; en ensambladura mecánica; en chapistería; y en otras industrias.</p> <p>111. Sierras y hojas para sierras, incluso sierras circulares y de cadena; cuchillas y cizallas para máquinas y para aparatos mecánicos.</p> <p>112. Cerraduras, candados, pasadores, llaves y otros accesorios para edificios, muebles, vehículos y otros usos.</p> <p>- Fabricación de artículos de metal de uso doméstico (cuchillos, utensilios, etc.); herramientas de mano del tipo utilizado en la agricultura, la ganadería y la jardinería; herramientas de fontanería, carpintería y otros oficios; cerraduras y artículos de ferretería en general.</p> <p>- Fabricación de piezas y accesorios de máquinas herramienta (motorizadas o no).</p>	B

DIVISION: 29 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 291</u></p> <p><u>2911 FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de:</p> <p>113. Motores de combustión interna con émbolos de movimiento rectilíneo o rotativo y de encendido por chispa eléctrica o por compresión para usos móviles y estacionarios distintos del de propulsión de vehículos automotores y aeronaves.</p> <p>114. Partes de dichos motores, como por ejemplo válvulas, Turbinas de vapor de agua y de otros tipos de vapor.</p> <p>115. Turbinas hidráulicas, Turbinas de gas. Las turbinas incluidas en esta clase se utilizan en la propulsión marina y como principal fuerza motriz de bombas y generadores eléctricos.</p> <p>116. Turbo calderas y motores estacionarios de vapor con caldera integral.</p>	A
<p><u>2912 FABRICACIÓN DE BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>117. Máquinas y motores hidráulicos compuestos de bombas de gran potencia.</p> <p>118. Bombas para líquidos, tengan o no dispositivos de medición, incluso bombas de mano y bombas para motores de combustión interna de émbolo, bombas para impeler hormigón y otras bombas.</p> <p>119. Bombas de aire y de vacío, compresores de aire y otros compresores de gas.</p> <p>120. Grifos, llaves de paso, válvulas y accesorios similares para tubos, calderas, tanques, cubas y artefactos similares, incluso válvulas reductoras de presión y válvulas reguladas termostáticamente.</p> <p>121. Fabricación de válvulas y artículos de bronce para fontanería.</p> <p>122. Fabricación de bombas de laboratorio.</p> <p>123. Fabricación de bombas, compresores de aire y gas, válvulas, compresores de refrigeración y aire acondicionado.</p> <p>124. Fabricación de bombas y compresores para vehículos automotores.</p>	A

<p>2913 <u>FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de cojinetes de bola y de rodillo, incluso bolas, agujas, rodillos, anillos de rodadura, anillos de sujeción y otras partes de cojinetes.</p> <p>Fabricación de equipo mecánico, de todo tipo de material, para la transmisión de fuerza motriz: árboles de levas, cigüeñales y manivelas; árboles de transmisión; cajas de cojinetes, chumaceras; cajas de cojinetes y cojinetes simples para ejes; engranajes y trenes de engranajes, incluso ruedas de fricción; cajas de engranajes y otros dispositivos para cambios de marchas; embragues, incluso embragues centrífugos automáticos y embragues de aire comprimido; volantes, acoplamientos de árboles.</p> <p>Fabricación de cadenas de eslabones articulados.</p>	<p>A</p>
<p>2914 <u>FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de hogares y hornos no eléctricos para tostar, fundir y someter a otro tratamiento térmico menas, piritas, minerales no metalíferos, metales y otros materiales.</p> <p>Fabricación de:</p> <p>125. Hogares y hornos eléctricos, incluso hogares y hornos por inducción y dieléctricos.</p> <p>126. Equipo industrial y de laboratorio para calentamiento por inducción y dieléctrico, incluso incineradores.</p> <p>127. Quemadores de combustible líquido, combustible sólido pulverizado y gas.</p> <p>128. Cargadores mecánicos, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y aparatos similares.</p> <p>129. Fabricación de hornos, hogares y otros calentadores metálicos no eléctricos.</p> <p>130. Fabricación de hornos eléctricos de panadería</p>	<p>B</p>
<p>2915 <u>FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>131. Máquinas para mover físicamente materiales, mercancías y personas, distintas de los vehículos de circulación por carretera.</p>	<p>B</p>

<p>Fabricación de maquinaria sencilla y de maquinaria compleja; máquinas de acción continua e intermitente; máquinas estacionarias y móviles; y máquinas montadas permanentemente en bastidores con ruedas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de grúas de brazo móvil; equipo de elevación y manipulación para la construcción y la minería. - Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación, grúas, ascensores, camiones de uso industrial, tractores, máquinas de apilar; partes especiales de equipo de elevación y manipulación 	
<p>2919 <u>FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO GENERAL</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básculas y balanzas (distintas de las balanzas de precisión utilizadas en laboratorios): balanzas de uso doméstico y comercial, balanzas de plataforma portátiles y móviles, balanzas para la pesada continua de sólidos y de líquidos, balanzas para vehículos, etc. Balanzas equipadas con calculadoras o capaces de convertir unidades de peso en unidades de cuenta y de realizar otras operaciones basadas en unidades de peso. 	B
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 292</u></p> <p>2921 <u>FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de:</p> <p>132. Tractores utilizados en actividades agropecuarias y silvícolas, tractores de manejo a pie (dirigidos por una persona desde fuera). Tractores equipados con cabrestantes y artefactos destinados a facilitar el remolque y manejo de herramientas y de dispositivos de toma de fuerza para el movimiento de tierra y la manipulación de otros materiales.</p> <p>133. Remolques y semirremolques de carga y descarga automática para uso agrícola.</p> <p>134. Máquinas utilizadas en la agricultura, la horticultura y la silvicultura para preparar los suelos, plantar y abonar los cultivos, incluso arados, gradas, desbrozadoras, binadoras, sembradoras, esparcidoras de estiércol, aclaradoras, etc., autopropulsadas o no. Se incluye la maquinaria de tracción animal.</p> <p>135. Máquinas para la recolección y trilla: segadoras-trilladoras; cosechadoras de algodón, maíz, frutas, raíces y tubérculos; segadoras (cortadoras de césped y de heno y otras segadoras equipadas con cuchillas); enfardadoras; máquinas para limpiar, seleccionar y clasificar huevos, frutas y otros productos agropecuarios. Maquinaria</p>	B

<p>autopropulsada, de arrastre por tractor y de tracción animal.</p> <p>136. Máquinas de ordeñar.</p> <p>137. Aspersores de uso agrícola.</p> <p>138. Otra maquinaria utilizada en la agricultura, la cría de animales, la horticultura y la silvicultura: máquinas utilizadas en avicultura, equipo para la preparación de piensos, máquinas empleadas en la apicultura, etc.</p>	
<p style="text-align: center;">2923 <u>FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación de máquinas y equipo para el manejo de metales en caliente: convertidores, lingoteras, calderos de colada y máquinas de fundir del tipo utilizado en la metalurgia y en talleres de fundición de metales. Fabricación de máquinas laminadoras de metal y de los rodillos para esas máquinas.</p> <p>Se incluyen todas las actividades de fabricación de equipos de elevación y manipulación (grúas, cables, bastidores, carrerillas, ascensores, camiones de uso industrial , tractores, ventiladores , equipos de refrigeración , equipos de depuración de aguas, fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, de maquinas -herramientas , fabricación de soldadura autógena , fabricación de maquinaria para elaboración de alimentos, bebidas y tabaco , fabricación de maquinaria para elaboración de productos textiles , prendas de vestir y cueros</p>	A
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 293</u></p> <p>2930 <u>FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>139. Aparatos eléctricos de uso doméstico: mantas eléctricas, refrigeradores y congeladores, lavaplatos, equipo de lavandería (lavarropas, lavadoras-secadoras y secadoras), aspiradoras, enceradoras de pisos, eliminadoras de desperdicios, aparatos para preparar y elaborar alimentos (moledoras, licuadoras, exprimidoras, abrelatas, etc.) y otros aparatos eléctricos de uso doméstico (máquinas de afeitar eléctricas, cepillos dentales eléctricos, afiladoras de cuchillos, campanas de ventilación y de absorción de humos, etc.).</p> <p>140. Aparatos termoeléctricos de uso doméstico, tales como calentadores de agua instantáneos y de acumulación y calentadores de inmersión; aparatos termoeléctricos de peluquería (secadores, peines, cepillos y rizadores); planchas eléctricas; calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico; aparatos de cocina (hornos corrientes y</p>	A

<p>de microondas, cocinillas eléctricas, planchas de cocinar, tostadores, cafeteras y teteras, sartenes, asadores, parrillas, etc.); y resistores para calefacción eléctrica.</p> <p>141. Calentadores no eléctricos de uso doméstico para ambientes, cocinillas, parrillas, cocinas e instalaciones domésticas de calefacción central. Calentadores de agua, aparatos de cocina y calentadores de platos no eléctricos.</p> <p>142. Fabricación de hornos y calentadores no eléctricos de uso doméstico.</p> <p>143. Fabricación de cocinas, refrigeradores y lavarropas de uso doméstico-</p>	
<p>DIVISION: 30 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA.</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p><u>Grupo 300</u> <u>3000 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>144. Máquinas de escribir manuales y eléctricas. Máquinas de escribir automáticas, a saber, máquinas de escribir por las que se pasa una cinta previamente perforada para transcribir un mensaje determinado; máquinas de memoria limitada que pueden corregir y retranscribir textos automáticamente; máquinas provistas de un dispositivo para transmitir las cifras escritas en ellas a máquinas calculadoras; máquinas de procesamiento de textos.</p> <p>145. Calculadoras electrónicas portátiles y de oficina; otras calculadoras; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas de franquear correspondencia, máquinas para emitir billetes y máquinas similares provistas de un dispositivo de cálculo.</p> <p>146. Otros tipos de maquinaria y equipo de oficina: máquinas que clasifican, empaquetan y cuentan monedas; expendedoras automáticas de billetes de banco; máquinas de ensobrar, clasificadoras de la correspondencia; máquinas sacapuntas, perforadoras y engrapadoras, etc.</p> <p>147. Máquinas de procesamiento automático de datos de tipo digital, analógico e híbrido.</p>	<p>A</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Sistemas digitales completos, - Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática. - Fabricación de máquinas fotocopiadoras. 	
DIVISION: 31 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS N.C.P.	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 311</u></p> <p>3110 <u>FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de:</p> <p>148. Grupos electrógenos para la generación de corriente alterna y corriente continua.</p> <p>149. Generadores de corriente alterna.</p> <p>150. Motores universales de corriente alterna y corriente continua.</p> <p>151. Motores y generadores de corriente continua.</p> <p>152. Convertidores rotatorios.</p> <p>153. Transformadores eléctricos de todo tamaño y tipo; convertidores estáticos; aparatos basados en rectificadores de arco de mercurio, rectificadores de diodo, rectificadores de metal y de cristal, cargadores de baterías, generadores de alta tensión, rectificadores sincrónicos de contacto mecánico y otros convertidores estáticos; inductores.</p> <p>154. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.</p> <p>155. Fabricación de transformadores de radio.</p>	<p>A</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 312</u></p> <p>3112 <u>FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>156. Aparatos eléctricos para conmutar, aislar y conectar circuitos eléctricos (por ejemplo, conmutadores, fusibles, pararrayos, reguladores de tensión, limitadores de sobretensión, enchufes y cajas de empalme) de voltaje superior a los 1.000 voltios, como los que generalmente se utilizan</p>	<p>A</p>

<p>en los sistemas de distribución de energía eléctrica.</p> <p>157. Aparatos para conmutar y aislar circuitos eléctricos, similares a los aparatos arriba descritos, pero con inclusión de relés, tomas de corriente, portalámparas, etc., para voltajes inferiores a los 1.000 voltios, como los que generalmente se utilizan en viviendas, equipo industrial y aparatos de uso doméstico.</p> <p>158. Tableros, paneles (incluso paneles de control numérico), consolas, mesas, cajas y otras bases, equipados con dos o más de los aparatos anteriormente descritos, para el control eléctrico y la distribución de energía eléctrica, incluso los provistos de instrumentos y aparatos de la clase 3312 (Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales).</p> <p>159. Fabricación de dispositivos y aparatos de conmutación; equipo de distribución de energía eléctrica</p> <p>160. Fabricación de circuitos semiconductores.</p> <p>161. Fabricación de conmutadores, fusibles, tomas de corriente, enchufes, elementos conductores y limitadores de sobretensión.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 313</u></p> <p>3113 <u>FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS.</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación de:</p> <p>162. Hilos y cables (incluso cables coaxiales) recubiertos de material aislante (incluso laqueados y anodizados) y otros conductores de electricidad aislados, estén provistos o no de conectores.</p> <p>163. Placas de metal aisladas, como las que se usan en máquinas de gran potencia y en equipos de control.</p> <p>- Cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas de material aislante, estén conectados o no a conductores eléctricos y provistos o no de conectores.</p>	A
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 314</u></p> <p style="text-align: center;">3140 <u>FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>164. Pilas y baterías primarias: pilas de dióxido de manganeso, óxido de mercurio, óxido de plata y otros materiales.</p> <p>165. Acumuladores eléctricos, incluso partes de acumuladores, tales</p>	A

<p>como separadores, contenedores, tapas, placas y rejillas de plomo. Acumuladores de plomo-ácido, níquel-cadmio, níquel-hierro y de otro tipo.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 315</u></p> <p>3150 <u>FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de:</p> <p>166. Lámparas de filamento incandescente, incluso faros reflectores sellados.</p> <p>167. Lámparas de rayos ultravioletas e infrarrojos.</p> <p>168. Lámparas de descarga: fluorescentes, de cátodo caliente y de otro tipo.</p> <p>169. Lámparas de arco.</p> <p>170. Equipo de iluminación, incluso equipo no eléctrico.</p> <p>171. Lámparas de destello para fotografía.</p> <p>172. Carteles iluminados, placas indicadoras del nombre iluminadas y anuncios similares.</p> <p>173. Juegos de bombillos para decorar árboles de Navidad.</p> <p>174. Fabricación de lámparas de metal.</p> <p>175. Fabricación de equipo, partes y piezas de metal para iluminación, excepto los de uso en bicicletas y vehículos automotores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de lámparas y accesorios eléctricos. - 	A
<p>DIVISION: 32 FABRICACIÓN DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES</p>	
ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 321</u></p> <p>3210 <u>FABRICACIÓN DE TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRÓNICOS</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación de:</p> <p>176. Tubos y válvulas termiónicos, de cátodo frío y fotocatódicos (por ejemplo, tubos de imagen para receptores de televisión y tubos para</p>	B

cámaras de televisión, convertidores e intensificadores de imagen, tubos de microondas, tubos y válvulas receptores y amplificadores, etc.).

177. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares. Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluso células fotovoltaicas. Cristales piezoeléctricos montados.

178. Circuitos integrados y microensambladuras electrónicas: circuitos integrados monolíticos, circuitos integrados híbridos y microensambladuras electrónicas de módulo moldeado, de micromódulo y de tipo similar.

179. Circuitos impresos, a saber, circuitos elaborados estampando en una placa aislante, mediante un proceso de impresión tradicional o no tradicional, elementos conductores, elementos de contacto y otros elementos "pasivos" impresos, tales como inductores, resistores y condensadores.

180. Condensadores eléctricos de capacidad fija, variable y regulable.

181. Resistores, incluso reóstatos y potenciómetros, excepto resistores para calefacción.

<p><u>Grupo 322</u></p> <p>3220 <u>FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS.</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de:</p> <p>182. Aparatos para radiodifusión mediante ondas electromagnéticas, sin conexión de línea. Transmisores de televisión, con o sin conexión de línea, incluso repetidores y transmisores de televisión para uso industrial.</p> <p>183. Transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía, estén provistos o no de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido: emisores fijos y emisores -receptores, aparatos de radiotelefonía para equipo de transporte, radioteléfonos, otros respondedores, aparatos radiotelegráficos de tipo "facsimile", etc.</p> <p>184. Cámaras de televisión de todo tipo.</p> <p>185. Aparatos para telefonía y telegrafía con hilos, incluso aparatos para sistemas de línea de corriente portadora; receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, incluso aparatos combinados con dispositivos de grabación y reproducción de sonido o con un reloj. Se incluyen los teléfonos, conmutadores y centrales automáticos y no</p>	<p>B</p>
--	----------

<p>automáticos; manipuladores Morse y de tipo Morse, otros transmisores telegráficos, grabadores de tipo Morse, receptores-impresores, transmisores y receptores de fototelegrafía.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 323</u></p> <p>3230 <u>FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VÍDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de:</p> <p>186. Receptores de televisión (incluso monitores y proyectores de vídeo), estén combinados o no en una misma unidad con receptores de radio y aparatos de grabación y reproducción de sonido y de vídeo.</p> <p>187. Receptores de radio, incluso aparatos con dispositivos de grabación y reproducción de sonido o con un reloj.</p> <p>188. Grabadores de cinta magnética y otros aparatos de grabación de sonido, incluso los provistos de un dispositivo de reproducción de sonido: contestadores telefónicos automáticos, grabadores de casetes, etc.</p> <p>189. Aparatos de grabación y de reproducción de señales de vídeo.</p> <p>190. Giradiscos (bandejas de gramófono), tocadiscos, aparatos de reproducción de casetes y otros aparatos de reproducción de sonido.</p> <p>191. Micrófonos, altavoces, auriculares de casquete, audiófonos, amplificadores y equipos de amplificación de sonido, cualquiera sea el uso para el que estén destinados.</p> <p>192. Piezas y partes especiales para los aparatos cuya fabricación se incluye en esta clase: fonocaptadores, brazos y cabezas acústicas de fonocaptadores, platos para giradiscos, buriles para matrices de discos gramafónicos, antenas de todo tipo, reflectoras de antena y rotores de antena.</p>	<p>B</p>
<p>DIVISION: 33 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN Y FABRICACIÓN DE RELOJES</p>	
<p>ACTIVIDAD</p>	<p>GRUPO DE RIESGO</p>
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 331</u></p> <p>3311 <u>FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE</u></p>	

APARATOS
ORTOPÉDICOS

B

En esta clase se incluye la fabricación de:

193. Instrumentos y aparatos de uso práctico y científico en medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluso aparatos electrónicos para diagnóstico, tales como electrocardió-grafos, tornos de dentista, instrumentos de oftalmología, incluso equipo para realizar exámenes de la vista; jeringas, con o sin agujas; agujas utilizadas en medicina y otros instrumentos y aparatos, incluso instrumentos ópticos tales como espejos y reflectores, endoscopios, etc.

194. Aparatos basados en el uso de rayos X y en la emisión de rayos alfa, beta y gamma, destinados o no a la medicina o la veterinaria, incluso tubos de rayos X, generadores de alta tensión, paneles, mesas y pantallas de control, y artefactos similares.

195. Esterilizadores.

196. Aparatos de mecanoterapia; máquinas de masaje; aparatos para pruebas psicológicas; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y respiración artificial, y otros aparatos respiratorios terapéuticos; otros aparatos de respiración y máscaras de gas, excepto las de simple protección.

197. Aparatos ortopédicos, incluso muletas, fajas y bragueros quirúrgicos, corsés y zapatos ortopédicos; férulas y otros materiales para fracturas; aparatos que se llevan puestos, se portan o se implantan (por ejemplo, audiófonos y marcapasos).

198. Dientes postizos, extremidades artificiales y otras partes artificiales del cuerpo humano.

199. Muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria, tales como mesas de operaciones, camas de hospital con dispositivos mecánicos, sillones de dentista y sillones de peluquería que pueden realizar movimientos idénticos o similares a los de dentistas.

200. Fabricación de muebles y accesorios de uso médico, quirúrgico y odontológico

201. Fabricación de aparatos de rayos X, aparatos electro terapéuticos

202. Fabricación de equipo, instrumentos y suministros quirúrgicos, médicos y odontológicos; aparatos ortopédicos y protésicos.

203. Fabricación de aparatos protésicos, dientes postizos de encargo. Grupo de riesgo C

3312 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES

B

Esta clase incluye la fabricación de:

- 204. Balanzas de precisión.
- 205. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo matemático, incluso instrumentos de mano para medir longitudes (por ejemplo, jalones y cintas graduadas, micrómetros, calibradores y calibres).
- 206. Microscopios, excepto microscopios ópticos y aparatos de difracción.
- 207. Aparatos para medir y verificar magnitudes eléctricas (por ejemplo, osciloscopios, espectroscopios e instrumentos para verificar la corriente, el voltaje y la resistencia), estén provistos o no de un dispositivo registrador.
- 208. Aparatos para medir y verificar magnitudes no eléctricas (por ejemplo, detectores y contadores de radiaciones, instrumentos y aparatos diseñados especialmente para las telecomunicaciones, tales como diafonómetros y aparatos para ensayar y regular motores de vehículos).
- 209. Instrumentos y aparatos de regulación y control automático (por ejemplo, termostatos, reguladores de presión, de nivel, de humedad y de tiro de estufas; y reguladores automáticos de distintas propiedades de la energía eléctrica), excepto equipo de control de procesos industriales.
- 210. Instrumentos y aparatos de navegación, meteorología, geofísica y actividades afines (por ejemplo, aparatos de agrimensura, como teodolitos), instrumentos de oceanografía y de hidrología, sismómetros, telémetros, pilotos automáticos, sextantes, sondas ultrasónicas e instrumentos especiales para la navegación aérea.
- 211. Aparatos de radar y de control remoto.
- 212. Contadores del consumo de electricidad, agua y gas.
- 213. Máquinas y aparatos de ensayo para determinar las propiedades físicas de materiales: máquinas y aparatos para determinar la dureza y otras propiedades de los metales; la resistencia al desgaste y otras propiedades de los productos textiles; y las propiedades físicas del papel, el linóleo, el plástico, el caucho, la madera, el hormigón y otros materiales.
- 214. Instrumentos y aparatos para efectuar análisis físicos y

<p>químicos (por ejemplo, polarímetros, refractómetros, colorímetros, aparatos de Orsob, medidores del pH, viscosímetros, instrumentos para medir la tensión superficial, etc.).</p> <p>215. Instrumentos y aparatos para medir y verificar el flujo, el nivel, la presión y otras variables de líquidos y gases (por ejemplo, medidores de flujo, indicadores de nivel, manómetros, calorímetros, etc.), excepto equipo de control de procesos industriales.</p> <p>216. Otros instrumentos, aparatos y máquinas de medición, verificación y ensayo (por ejemplo, hidrómetros, termómetros, barómetros, cuentarrevoluciones, taxímetros, podómetros, tacómetros, balanzas, bancos de prueba, comparadores (incluso comparadores ópticos y otros aparatos e instrumentos de óptica para medir y verificar), instrumentos para verificar relojes y piezas de relojes, etc., excepto equipo de control de procesos industriales.</p> <p>217. Fabricación de equipo de radar y de aparatos de control remoto.</p> <p>218. Fabricación de instrumentos y aparatos para equipo de verificación y control, excepto el equipo de control de procesos industriales.</p>	
<p>3313 <u>FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES</u></p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de instrumentos y aparatos utilizados para la medición y regulación constante y automática de variables tales como temperatura, presión y viscosidad de materiales y productos durante su fabricación u otro tipo de elaboración.</p>	B
<p style="text-align: center;"><u>Grupo 332</u></p> <p>3320 <u>FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRÁFICO</u></p> <p>Esta clase incluye la fabricación de:</p> <p>219. Elementos ópticos de vidrio y de cualquier otro material (por ejemplo, cuarzo, espato flúor, plástico y metal).</p> <p>220. Prismas y lentes, espejos con configuración de elementos ópticos, filtros de color, elementos polarizadores, etc.</p> <p>221. Lentes oftálmicas, incluso lentes de contacto.</p> <p>222. Fibras ópticas y cables de fibras ópticas no recubiertas.</p> <p>223. Elementos ópticos montados.</p>	B

224. Monturas de anteojos y monturas con lentes, graduados o no: gafas de sol, gafas protectoras y gafas correctoras.
225. Instrumentos ópticos tales como gemelos, catalejos, otros telescopios ópticos y sus monturas; instrumentos ópticos para astronomía.
226. Microscopios ópticos compuestos, incluso microscopios para microfotografía y micro proyección.
227. Otros aparatos e instrumentos ópticos (por ejemplo, miras telescópicas para armas, máquinas y aparatos; láseres, excepto díodos de láser; lupas y cristales de aumento para uso manual; espejos de vidrio, mirillas de puerta, etc., trabajados ópticamente y montados).
228. Cámaras fotográficas y cinematográficas; cámaras de todo tipo para toda clase de usos, incluso cámaras utilizadas para preparar planchas de fotograbado para fotografía subacuática y aérea, y para producir microfilmes y microfichas; cámaras de filmación con banda sonora.
229. Proyectoras, ampliadores y reductores de imagen, incluso máquinas de microfilmes y de microfichas y otros aparatos lectores de microfilmes.
230. Proyectoras cinematográficas, incluso proyectores con dispositivos reproductores de sonido.
231. Aparatos con lámparas de descarga ("electrónicas") y otros aparatos con lámparas de destello, excepto las bombillas de magnesio.
232. Aparatos y equipo para laboratorio fotográfico (incluso cinematografía).
233. Aparatos para la proyección del diseño de circuitos sobre materiales semiconductores sensibilizados; pantallas de proyección.

Grupo 333

3330 FABRICACIÓN DE RELOJES

Esta clase incluye la fabricación de:

234. Relojes de todo tipo; cajas para relojes, incluso cajas de metales preciosos; piezas de relojes, incluso mecanismos de relojería.
235. Aparatos para registrar la hora del día y aparatos para medir, registrar o indicar de otro modo intervalos de tiempo mediante un mecanismo de relojería o un motor sincrónico; conmutadores horarios con mecanismo de relojería y con motor sincrónico.
236. Correas, cintas y pulseras de metal, incluso de metales preciosos, para relojes de bolsillo y de pulsera.
237. Piezas para relojes de todo tipo, tales como muelles, rubíes, esferas, chapas, puentes y otras piezas.

B

238.	Fabricación de pulseras y brazaletes de metales preciosos para relojes; rubíes para relojes.	
DIVISION:	34 FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
	ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO
	<p style="text-align: center;"><u>Grupo 342</u></p> <p>3420 <u>FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES;</u> <u>FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES</u></p> <p>Esta clase abarca la fabricación de:</p> <p>239. Carrocerías (incluso cabinas) diseñadas para ser montadas sobre chasis de vehículos automotores, carrocerías para vehículos sin chasis y carrocerías de monocasco; carrocerías para vehículos de turismo, camiones y vehículos de uso especial; carrocerías de metal, madera, plástico y combinaciones de éstos y otros materiales.</p> <p>240. Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; remolques y semirremolques; partes y piezas de remolques</p> <p>241. Nota: Se incluye en esta categoría las actividades de ensamblaje (maquilas) de vehículos.</p>	A
DIVISION:	35 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
	ACTIVIDAD	GRUPO DE RIESGO

http://www.pgr.go.cr/Scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63938&nValor3=92587&strTipM=TC